

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año VI
Número 58 • Septiembre 2021



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año VI, Núm. 58
Septiembre 2021, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Admi-
nistrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación
territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico
de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-
100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Es-
tudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O",
Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810,
Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate
Cupa, fecha de última modificación 28 de octubre de 2021.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los con-
tenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal
o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia
Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR..... 184

TERCERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 187

CUARTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 247

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VIII-P-SS-592

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.-

La competencia territorial de los Órganos Internos de Control y de las Áreas de Responsabilidades de dichos Órganos se encuentra suficientemente fundada con la cita de los artículos 66 y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues de dichos preceptos se desprende que les corresponden a los Titulares de los Órganos Internos de Control y de las Áreas de Responsabilidades, las atribuciones descritas en dichos preceptos, dentro del ámbito de la dependencia en la que sean designados, de lo que se sigue que la competencia territorial de dichas autoridades, corresponde a la que se haya otorgado a la dependencia o entidad a la que estén adscritos. En consecuencia, si el Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos tiene competencia a nivel federal, los Titulares del Órgano Interno de Control y del Área de Responsabilidades adscritos a este organismo, también tienen dicha competencia territorial.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1347/07-17-06-2/

916/08-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 208

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-592

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14780/18-17-05-4/799/20-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2021)

GENERAL

VIII-P-SS-593

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA O INDIRECTA RECAE EN QUIEN ASUME LA POSICIÓN DE GARANTE.- La responsabilidad implica la obligación de una persona de responder, ante otra, por las consecuencias generadas de un hecho o conducta. Así, la responsabilidad define a la situación en la que se ubica quien faltó a un deber o a la obligación que le imponía una norma, por lo que se expone a las consecuencias de ello, es decir, constituye la situación jurídica que deviene a consecuencia de la violación a una obligación. Por otra parte, tenemos que existe posición de garante en todos aquellos eventos en los que, frente a cualquier bien jurídico, el sujeto tiene la obligación legal o contractual de actuar y no lo hace, aunque puede y debe hacerlo; es decir, existe de un deber específico de actuar que obliga al sujeto a evitar el resultado. En ese sentido, tenemos que la posición de garante la asume todo aquel sobre el que recae la obligación jurídica de impedir un resultado prohibitivo (antijurídico), cuyo fundamento proviene de la ley o de un contrato. Conforme ello, un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción; en cambio, se configura la responsabilidad indirecta cuando se le exige un hecho que le es ajeno, en función del postulado de la culpa *in vigilando*, el cual supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/18-07-01-5/1754/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 221

VIII-P-SS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21899/19-17-05-7/329/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2021, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 268

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-593

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 419/19-07-02-2-OT/1285/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 11 de agosto de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2021)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

VIII-P-SS-594

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DEBE DESAHOGARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES AL INICIAR LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.-

La Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del 19 de julio de 2017, establece en su Artículo Tercero Transitorio que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En ese tenor, considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es evidente que en la substanciación del procedimiento administrativo se debe aplicar solo uno de estos ordenamientos; ello, toda vez que las fases que componen el procedimiento administrativo de sanción a servidores públicos, están estrechamente vinculadas, dado que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior, siendo indispensable que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución. En ese tenor, es evidente que

el procedimiento al que se refirió el legislador en el Artículo Tercero Transitorio aludido, se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; en consecuencia, si la investigación se inició antes del 19 de julio de 2017, las normas procesales aplicables serán las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y si la investigación dio inicio el 19 de julio de 2017 o en una fecha posterior, el procedimiento deberá seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 35

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-594

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19857/19-17-06-2/645/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2021, por mayoría de

8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2021)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-595

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23271/19-17-05-4/475/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2021)

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

VIII-P-SS-596

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN PETRÓLEOS MEXICANOS.- SON SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A UNA EMPRESA SUBSIDIARIA, AUN CUANDO HAYAN SIDO DESPLEGADAS A TRAVÉS DE UNA EMPRESA FILIAL.- Los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos publicada el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, establecen que Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y con empresas filiales. Las empresas

productivas subsidiarias son aquellas creadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a través de un Acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, y su conducción, dirección y coordinación estará a cargo de Petróleos Mexicanos; a diferencia de las empresas filiales, las cuales son creadas mediante la celebración de los actos corporativos correspondientes, por lo que su naturaleza jurídica y organización es conforme al derecho privado del lugar de constitución. Por lo que, en caso que un servidor público adscrito a una empresa productiva subsidiaria asuma un puesto en una empresa filial de Petróleos Mexicanos, con la finalidad de cumplir una orden del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, todas las actuaciones que realice como parte de la empresa filial son susceptibles de investigación y sanción por parte de la Unidad de Responsabilidades Administrativas; ello es así, dado que si bien las empresas filiales se rigen por disposiciones del derecho privado, ello no implica que el funcionario en cuestión esté relevado de observar el marco jurídico que en su calidad de servidor público le resulta aplicable, máxime que la dualidad de funciones en ambas empresas atiende a una orden que acató en su calidad de servidor público. De considerarse lo contrario, se consentiría que la creación de empresas filiales pueda utilizarse como mecanismo de evasión de las responsabilidades que como servidor público se deben observar. En tal virtud, la autoridad en materia de responsabilidades administrativas en Petróleos Mexicanos tendrá competencia material para investigar y sancionar actuaciones suscitadas en sus empresas filiales, cuando la conducta derive de actos u omisiones en el cum-

plimiento de obligaciones como funcionario público de Petróleos Mexicanos.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 46

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19857/19-17-06-2/645/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2021, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2021)

PROCESAL

VIII-P-SS-597

PRUEBA PERICIAL.- SU DESAHOGO.- Si de las constancias de autos de un juicio de nulidad se observa que, al admitirse a trámite una prueba pericial ofrecida por la actora, se requirió legalmente a las autoridades demandadas para que adicionaran los cuestionarios del oferente o propusieran los suyos, y éstas así lo hicieron en los términos de ley, luego entonces que dicha probanza se encuentra integrada tanto con los cuestionarios iniciales presentados por el enjuiciante como con los adicionales propuestos por su contraria y, en tal virtud, para su perfeccionamiento, es decir, para su adecuado desahogo, es necesario que los peritos de las partes se refieran a todos ellos, e igualmente el perito tercero en discordia que en su caso se hubiere designado. En este orden de ideas, cuando alguno de los mencionados peritos rinde su dictamen en forma parcial, por no haberse referido a todos los cuestionarios propuestos por las partes, lo conducente en la especie es proveer lo necesario para el completo desahogo de la mencionada prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de indefensión a su oferente, ya que de esa forma no serviría para acreditar la pretensión por la cual se ofreció; pero de ninguna manera procede conceder término a las partes para formular alegatos.

PRECEDENTES:

III-PSS-65

Juicio de Competencia Atrayente No. 17/89.- Resuelto en

sesión de 22 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 35. Noviembre 1990. p. 19

VIII-P-SS-382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1587/18-17-03-3/1125/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 671/18-11-01-4/451/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2021)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VIII-P-SS-598

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO MARCARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2018).- De conformidad con los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 y 29 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección y ejercicio; asimismo se advierte que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. De manera que, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También se advierte que toda persona tiene derecho a que sean respetadas las formalidades del debido proceso, con el fin de que se le proporcionen los elementos suficientes para defender su esfera jurídica, las cuales pueden identificarse en cuatro etapas: I.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III.- La oportunidad de alegar, y IV.- El dictado

de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese entendido, los gobernados tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para apoyar su defensa o postura, así como de manifestarse dentro del procedimiento, las cuales permiten que estos ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen una situación jurídica definitivamente. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá iniciar el procedimiento de oposición al registro de una marca en caso de considerar que la solicitud relativa se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4° y 90 del mismo ordenamiento legal; acompañando para tal efecto, una solicitud de oposición que deberá ser por escrito y estar acompañada de la documentación que se estime conveniente, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente. Asimismo, dispone que en caso de presentarse una oposición, esta no suspenderá el registro de la marca, ni se atribuye al opositor dentro del procedimiento de registro, el carácter de tercero o parte, y tampoco prejuzga sobre el resultado de fondo que se realice sobre la solicitud; sin embargo, las manifestaciones de la oposición sí podrán ser consideradas durante el examen de fondo del registro. De lo anterior, se advierte que el precepto legal referido, no prevé una etapa para presentar pruebas y rendir alegatos por parte de los opositores; motivo por el cual, es necesario interpretar su contenido conforme al texto Constitucional y de los Tratados Internacionales antes citados, para dar una mayor protección a los gobernados que pretendan solicitar una oposición en contra del registro de una marca, pues si solo se atendiera a lo que de manera literal establece dicho

artículo, se limitaría el derecho del debido proceso. Por lo que, atendiendo también a la vertiente del principio pro persona, sobre elegir entre la interpretación de la norma que más proteja el derecho en cuestión, debe considerarse que la autoridad administrativa se encuentra obligada a proveer lo necesario para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, otorgar al solicitante de la oposición al registro marcario, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, así como alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho humano atinente al debido proceso, pues de acuerdo con lo establecido en dicho precepto legal, las manifestaciones expuestas en la oposición, a consideración de la autoridad podrán ser tomadas en cuenta durante el examen de fondo del registro de la marca.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 875/17-EPI-01-6/194/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 91

VIII-P-SS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1825/18-EPI-01-

10/60/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de junio de 2020, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-598

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 465/19-EPI-01-7/584/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Bruno Enrique Cervantes Morán.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2021)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-848

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEBE MOTIVARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 150 primero y cuarto párrafos de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías, disponiendo además que las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados cuando el interesado no señale domicilio, señale uno que no le corresponda a él o a su representante, desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten. Por otro lado, el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca,

se oponga a la diligencia de notificación, cuando el contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código citado. De los preceptos aludidos se advierte que tanto la Ley Aduanera como el Código Fiscal de la Federación, establecen diversos supuestos de procedencia de la notificación por estrados. En consecuencia, cuando en un procedimiento administrativo en materia aduanera, se ordena la notificación por estrados, la autoridad se encuentra obligada a señalar cuál de los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera es el que se actualizó para determinar procedente la notificación por esa vía, sin que pueda motivar su determinación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 134 fracción III del Código Tributario. Lo anterior dado que aun cuando el Código Fiscal de la Federación sea aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, lo cierto es que este último ordenamiento prevé la institución de la notificación por estrados y los supuestos específicos en que la misma procede; por ende, la supletoriedad no puede operar en cuanto a tales supuestos, sino únicamente respecto al procedimiento para realizar la notificación por estrados, al no encontrarse expresamente regulado en la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1803/18-04-01-5/49/19-S1-02-3.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de junio de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En este sentido, derivado de todo lo antes narrado, se colige que son **fundados** los argumentos del actor, cuando refiere que el acuerdo de notificación por estrados de la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivado resultando; por ende, ilegal la notificación efectuada respecto de dicho acto.

Ello se estima así en virtud que si bien, la autoridad al emitir el citado acuerdo, fundó su actuación en el artículo 150 de la Ley Aduanera, lo cierto es que, no plasmó el supuesto del citado numeral en que se ubicó el hoy actor, requisito que era indispensable a fin que se llevara a cabo la notificación por estrados de la resolución impugnada.

En efecto, como se indicó, el cuarto párrafo del numeral 150 de la Ley Aduanera, precisa que se procederá a notificar por estrados las actuaciones del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando el interesado a quien se le instaure:

- No señale domicilio;
- Señale uno que no le corresponda a él o a su representante;
- Desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Ahora, tal como quedó asentado en párrafos precedentes, el notificador en el acuerdo de notificación por estrados plasmó lo siguiente que el supuesto en que se ubicó el hoy actor fue que: **“SE IGNORA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR O EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PREVISTO EN EL (LOS) ARTÍCULO(S) 134 FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE”**; hipótesis que no se encuentra establecida en el artículo 150, de la Ley Aduanera.

En consecuencia, si la autoridad demandada procedió a notificar la resolución impugnada por estrados, sin que hubiera motivado el supuesto del artículo 150 de la Ley Aduanera, en que se ubicó al hoy actor para tales efectos, es claro que la misma resulta ilegal.

No pasan desapercibidos a esta Juzgadora los argumentos de la enjuiciada en el sentido que la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal se realizó con estricto apego a derecho pues cumplió a cabalidad con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señalando dentro del acuerdo para la notificación por estrados, que el contribuyente se ubicó en los supuestos de no localización y que se ignoraba su domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 134 fracción III, del citado Código Tributario y 150 de la Ley Aduanera; sin embargo, los mismos resultan infundados.

Para explicar lo anterior resulta necesario acudir al contenido del artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando la persona a quien deba notificarse:

- **No sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;**
- **Se ignore su domicilio o el de su representante;**
- Desaparezca;

- Se oponga a la diligencia de notificación, o
- Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación (esto es, cuando el contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes).
- En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, como lo refiere la autoridad demandada, el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé dentro de los supuestos para que las notificaciones de los actos administrativos se hagan por estrados, aquellos casos donde la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o, se ignore su domicilio o el de su representante.

No obstante, lo infundado de sus argumentos radica en que el acto impugnado en la presente instancia, deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera llevado a cabo en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, disposición que establece expresamente los supuestos en que la autoridad procederá a notificar por estrados las actuaciones realizadas durante el mismo.

En consecuencia, para llevar a cabo la notificación por estrados respecto de la resolución impugnada en el presen-

te juicio, la autoridad demandada se encontraba obligada a fundamentar y motivar dicha notificación de acuerdo con la Ley Aduanera, atendiendo al principio general del derecho *lex specialis derogat legi generali*, bajo el cual debe atenderse a la norma especial (Ley Aduanera) y no a la general (Código Fiscal de la Federación).

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-SS-201**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año V, Agosto 2015, página 23, la cual es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, en el acuerdo de notificación por estrados antes digitalizado, si bien la autoridad citó como fundamento lo establecido en el aludido precepto 150 de la Ley Aduanera, lo cierto es que el supuesto en que se basó para ordenar la notificación por estrados fue lo señalado en la fracción III, del numeral 134 del Código Fiscal de la Federación; al considerar que **“SE IGNORA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR O EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL”**, precepto legal que resultaba inaplicable al caso concreto.

Ello en razón de que la Ley Aduanera establece específicamente que se procederá a notificar por estrados las actuaciones del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando el interesado a quien se le instaure:

- No señale domicilio;
- Señale uno que no le corresponda a él o a su representante;
- Desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- Desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

En consecuencia, al existir una regulación específica en la Ley Aduanera, que prevé diversos supuestos para proceder a la notificación por estrados respecto de las actuaciones del procedimiento administrativo en materia aduanera, es claro que la autoridad debió acreditar que se actualizaba alguno de los supuestos previstos en el artículo 150 de la Ley Aduanera, para notificar su resolución por estrados, no un supuesto diverso como alguno de los previstos por el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No se pierde de vista que el artículo 1 de la Ley Aduanera establezca que el Código Fiscal de la Federación se

aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esa Ley; sin embargo, tal circunstancia no significa que los supuestos de notificación por estrados previstos en el artículo 134 fracción III, del citado Código resulten aplicables.

Para explicar lo anterior es dable recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, tal como se advierte de la tesis jurisprudencial en comento, misma que es del rubro y contenido siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para que opere la supletoriedad de leyes, es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución que se trate.

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, no se cumple con el requisito identificado como b) para que opere la supletoriedad de leyes.

Lo anterior, es así pues si bien de conformidad con el artículo 1° de la Ley Aduanera, resulta aplicable de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la Ley Aduanera sí prevé la institución de la notificación por estrados e incluso establece los supuestos específicos en que la misma procede, quedando únicamente sin regulación, el procedimiento para llevar a cabo tal notificación.

Por ende, al existir una regulación específica en la Ley Aduanera, que prevé diversos supuestos para proceder a la notificación por estrados respecto de las actuaciones del procedimiento administrativo en materia aduanera, es claro que la autoridad debió acreditar que se actualizaba al-

guno de los supuestos previstos en el artículo 150 de la Ley Aduanera, (lo que no aconteció en la especie) para notificar su resolución por estrados; y posteriormente, únicamente actuar conforme al procedimiento previsto por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria al caso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera, por no encontrarse previsto un procedimiento para la notificación por estrados en la Ley Aduanera.

[...]

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, interpretado a *contrario sensu*, 51 fracción IV y 52 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia estudiadas y, por ende, no se sobresee en el presente juicio;

II.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución;

IV.- No se reconoce el derecho subjetivo de la actora a la devolución del vehículo embargado o al resarcimiento económico, por las consideraciones vertidas en el último Considerando de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **20 de abril de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **22 de abril de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GENERAL**VIII-P-1aS-849****CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PUEDE ANALIZARSE LA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL AL TENOR DE DICHO MEDIO DE CONTROL.-**

De conformidad con la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, resulta necesaria la existencia de presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, los que de no satisfacerse impedirían su ejercicio, mismos que de manera enunciativa son: a) la competencia legal del juzgador para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación y,

g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general; ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano. En esa tesitura, tratándose del requisito descrito en el inciso c), consistente en la existencia de una aplicación expresa o implícita de una norma, cuando para la notificación del acto impugnado a través de buzón tributario, se haya enviado el aviso electrónico a alguno de los medios de contacto que el contribuyente haya elegido conforme a la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, con ello, queda demostrada la aplicación implícita de la citada regla, por lo que, el argumento de la parte actora encaminado a debatir la regla en cuestión, puede analizarse vía control difuso de constitucionalidad cuando así lo haya formulado el demandante, al haberse aplicado lo establecido en dicha regla, aun cuando no haya sido citada como fundamento en el acto controvertido, pues su aplicación fue de forma implícita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de junio de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-850

REGLA 2.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018. NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER LA ELECCIÓN DE ENTRE DOS MECANISMOS COMO MEDIOS DE CONTACTO PARA EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO A UNA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, dispone la habilitación del buzón tributario y el registro de los medios de contacto, estableciéndose como medios de contacto disponibles a elegir: a) el correo electrónico; o b) número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto. En ese sentido, lo dispuesto en la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, no contraviene lo señalado en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto expresamente dispone que el contribuyente deberá elegir de entre los medios de comunicación que el Servicio de Administración Tributaria dé a conocer a través de las reglas de carácter general; por lo que, si la regla en

mención, dispone de diversos medios de contacto de entre los que puede elegir el contribuyente, es indudable que no se contraviene dicho precepto legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de junio de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En principio, debe destacarse que en el presente asunto el acto impugnado se trata de una resolución por la que se informa que la contribuyente se ubica en forma definitiva en el supuesto previsto en el artículo 69-B párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, mientras que la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, que solicita el actor debe inaplicarse, forma parte de la notificación del acto impugnado, y no así de este último, aunado a que en la diligencia de notificación, respecto de la que se ha hecho análisis, no se desprende que la autoridad citara expresamente como parte de su fundamentación la multicitada regla.

En esa tesitura, deviene inconcuso que la demandante no podría debatir la regla de manera independiente en unión al primer acto de aplicación, toda vez que, por un lado, no forma parte del acto impugnado, y por otra, al no haberse citado expresamente en la diligencia de notificación por haberse aplicado de manera implícita la citada regla, motivo por el que resultaría improcedente la impugnación de la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, por no acreditarse el acto concreto de aplicación.

Es aplicable la tesis II.3o.C.3 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 1205, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es dable traer a la vista la jurisprudencia **XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, correspondiente al mes de Diciembre de 2013, Tomo II, página 953, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y

MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio anterior se desprende que uno de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad ex officio, no solo es la aplicación expresa de una norma, sino además, de manera implícita, lo que ocurrió en el presente asunto.

Luego entonces, como se adelantó, el estudio del argumento esgrimido por la parte actora, solo puede analizarse vía control difuso, al haberse aplicado de manera implícita la regla de mérito al notificar el acto impugnado, y no como un acto impugnado de manera independiente en unión al primer acto de aplicación al no formar parte del acto impugnado y además no haberse citado como parte de la fundamentación de la diligencia de notificación del acto a debate. Lo cual más adelante se evidencia en torno a lo infundado de su argumento.

Por otro lado, esta Juzgadora considera que en su caso resultaría dilatorio devolver los autos al Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, a efecto que provea lo conducente respecto de la impugnación de la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, toda vez que en atención a los principios de economía procesal, justicia pronta y expedita, de resultar fundada la causal de improcedencia, y por ende, extemporánea la demanda, deviene inconcuso que de devolver los autos a la Instrucción de origen, dilataría el procedimiento en el dictado de la sentencia,

sin que se modificara el sentido del fallo, pues al decretarse el sobreseimiento del acto vinculado a la regla que aduce el actor debe inaplicarse, en todo caso también se decretaría el sobreseimiento de la regla de carácter general al no subsistir el acto concreto de aplicación y no poder desvincularse de este último.

Robustece lo anterior, la tesis VI.1o.A.291 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 935, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TÉCNICA PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPUGNADOS POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, se considera que no se violenta derecho alguno de las partes respecto de la administración de justicia por este Tribunal, al haberse decidido respecto de la pretensión de la demandante, aunque desfavorable a sus intereses. Lo anterior conforme a la tesis V.2o.44 K, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2005, página 1483, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

“JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CUANDO LA ACTUACIÓN, SOLICITUD O GESTIÓN DEL GOBERNADO ES ACEPTADA, TRAMITADA Y RESUELTA POR EL ÓRGANO DEL ESTADO FACULTADO PARA ELLO, AUNQUE DE MANERA DESFAVORABLE A SUS INTERESES.”
[N.E. Se omite transcripción]

Definido que el argumento en estudio, únicamente puede ser analizado vía control difuso, se considera que el mismo deviene infundado en atención a las siguientes consideraciones:

A base de proemio, es dable partir que de la reforma del artículo 1° de la Carta Magna, realizada través del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, **este Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad, así como de convencionalidad, lo cual la actora pretende.**

Esto ha sido corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial **2a./J. 16/2014 (10a.)**, en cuyo contenido reconoce que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos

humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pueden **inaplicar normas secundarias**, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, lo que se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Así, el Tribunal Supremo señaló que, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad y que, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad inaplicando la disposición respectiva, para lo cual deberá expresar las razones jurídicas de su decisión.

Aunado a lo anterior, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador estableció de manera expresa en su artículo 63, fracción X, que las Salas, las **Secciones** y el Pleno Jurisdiccional **de este Tribunal**, están facultadas a realizar el ejercicio de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

Es aplicable a los razonamientos previos, la tesis jurisprudencial **2a./J. 16/2014 (10a.)**, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, que a la letra refiere:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el Poder Judicial de la Federación ha establecido en criterio firme, que existen diversos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, para poder realizar el control difuso de constitucionalidad respecto de alguna norma secundaria, los cuales de no satisfacerse impedirán su ejercicio, siendo estos los siguientes:

A) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;

B) Si es a petición de parte, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema;

C) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, aunque en ciertos casos también **puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícita-**

mente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;

D) Debe acreditarse la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;

E) No debe configurarse cosa juzgada respecto del tema en el juicio;

F) Además, tampoco debe existir jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación y;

G) Finalmente, no deben haberse emitido criterios vinculantes para el Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la convencionalidad de la norma general a contrastar.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, correspondiente al mes de diciembre de 2013, Tomo II, página 953, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y

MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, para verificar que se cumplan con los presupuestos necesarios para ejercer el control difuso de constitucionalidad, se considera pertinente señalar, en relación con el **inciso A)**, que en el Considerando Segundo del presente fallo se hizo constar que **esta Primera Sección de la Sala Superior, es materialmente competente para conocer del juicio de nulidad en que se actúa**, conforme a los artículos siguientes.

Preceptos 3º, fracción V, y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, por tratarse de un asunto que reviste las características especiales a que se constriñe la fracción I, inciso a), del artículo 48, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 15, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

Respecto al **inciso B)**, es de señalar que tal como puede advertirse de la síntesis realizada en la parte inicial del presente Considerando, en el primer concepto de impugnación del escrito inicial, **la actora solicitó que se ejerciera el control difuso de convencionalidad, entendiéndose que también pretende un control difuso de constitucionalidad**, al considerar que debe inaplicarse la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y el procedimien-

to descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en su Anexo 1-A, en relación a los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, por transgredir sus derechos humanos de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, debiéndose realizar una interpretación conforme del artículo 17-K del Código multicitado acorde a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.

Los preceptos indicados en el párrafo anterior son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, resulta que **la actora sí precisó los preceptos constitucionales que contienen los derechos o garantías que se estiman infringidas, la norma a contrastar y el agravio que le produce.**

Por otra parte, se determina que en el caso concreto se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el **inciso C)**, dado que **SÍ EXISTIÓ APLICACIÓN IMPLÍCITA DE LA REGLA QUE SE CUESTIONA**, en el “AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE EN EL BUZÓN TRIBUTARIO” de 01 de marzo de 2018 y “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA” del 07 siguiente, mismos que fueron digitalizados con anterioridad, los cuales pueden ser analizados pues son actos que impactan en la legalidad de la notificación del procedimiento instado con la hoy actora.

Debido a que, en los actos electrónicos mencionados se estableció el envío del aviso electrónico al mecanismo de comunicación que el contribuyente eligió de entre los dados a conocer por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que emite dicha autoridad (como en el caso es la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 vigente a la fecha en que actúa la demandada), observándose que fue enviado el aviso electrónico al correo electrónico ***** informándosele a la contribuyente que contaba con tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el buzón tributario, **contado a partir del día siguiente al del envío del aviso y, en caso de no abrirlo en ese plazo, la notificación del acto administrativo se tendría como realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad para ejercer el control difuso, señalados en los incisos E), F) y G), es de señalar que en el presente asunto no existe cosa juzgada respecto del tema planteado, dado que, de la revisión al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, no se advierte la existencia de algún otro expediente radicado ante este Tribunal, en el que las partes, resoluciones impugnadas y argumentos sean los mismos.

Sin que la autoridad hubiera señalado que ya existe resolución emitida por algún órgano de este Tribunal o del Poder Judicial de la Federación, respecto al tópic que se analiza; asimismo, tampoco se advierte la existencia de ju-

risprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación, o criterios vinculantes para el Estado Mexicano, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se hubiera analizado la inconstitucionalidad o inconveniencia, de la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Finalmente, en relación al inciso D) sobre acreditar-se la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, no se acredita en el presente juicio; ya que la regla de mérito que se solicita se inaplique, cumple lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, por lo que no causa perjuicio alguno a la demandante.

Sobre ese tópico, la demandante señala que la regla en mención transgrede en su perjuicio su derecho humano de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

En esa tesitura, debe destacarse que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 primer párrafo, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precepto constitucional que para una mayor comprensión se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la doctrina ha definido que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Ahora bien, dicho principio puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo, el primero de ellos equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía y leyes apropiadas; mientras que desde el punto de vista objetivo, equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

En ese sentido, la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho, siendo evidente que para que exista, es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, esto es que sea eficaz.

Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla

y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, de manera que la seguridad jurídica implica, por consiguiente, no solo que el orden social sea eficaz, sino que también sea justo.

Asimismo, se ha expuesto que el principio en estudio se expresa de dos ámbitos, el primero de ellos tiene relación con la previsibilidad de las acciones de los gobernados en cuanto a sus consecuencias y la otra relativa al funcionamiento de los poderes públicos.

La doctrina ha llamado a lo primero “corrección estructural” y a lo segundo “corrección funcional”.

En efecto, la seguridad jurídica busca que la “estructura” del ordenamiento sea correcta y que también lo sea su “funcionamiento”, por lo que la **corrección estructural** se concreta en una serie de principios que están presentes en los ordenamientos jurídicos que son:

“Lege promulgata, principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada, es decir haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establezcan en cada caso.”

“Lege manifiesta, según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados.”

“*Lege plana*, principio respecto del que las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo.”

“*Lege stricta*, principio que se entiende que algunas áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas.”

“*Lege previa*, fundamento según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro.”

“*Lege perpetua*, este principio afirma que los ordenamientos jurídicos deben ser lo mas estables que sea posible a fin de que las personas puedan conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezcan.”

En ese sentido, la seguridad jurídica exige la presencia de dichos principios a fin de que el gobernado no se encuentre en una situación de indefensión frente a los actos de las autoridades.

Finalmente, por lo que se refiere a la **corrección funcional** la seguridad jurídica exige que se pueda garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades.

De lo anterior, se puede colegir que el principio en estudio busca establecer un marco normativo eficaz a favor de los gobernados a fin de no dejarlos desprotegidos frente a los actos de autoridad, estos últimos que

deberán estar regidos conforme a los ordenamientos aplicables correspondientes.

Ahora bien, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es **que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares; **lo cierto es que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.**

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 2a./J. 144/2006** sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pág. 351, que a la letra dispone:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que para que se cumpla con esta garantía, se debe colegir en el marco normativo los elementos mínimos para regular el actuar de las autoridades, reconociendo el derecho de los gobernados, a fin que se eviten actos unilaterales en abuso de la autoridad.

En esa tesitura, resulta necesario traer a colación nuevamente el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, así como lo dispuesto en la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y ficha de trámite 245/CFF del Anexo 1-A, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, así como de la regla reproducida, se desprende que para el envío del aviso electrónico para la notificación tributaria se estará a lo siguiente:

Que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un **aviso electrónico** enviado por el Servicio de Administración Tributaria **mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente ELIJA de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general**. La autoridad enviará por única ocasión, mediante **EL MECANISMO ELEGIDO**, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Que el contribuyente habilitará el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, contenida en el Anexo 1-A.

Que los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son:

- a) El correo electrónico; y
- b) Número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.

Que en los casos en que los contribuyentes **no ELIJAN alguno** de los mecanismos de comunicación antes señalados **y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación** en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, las personas físicas y morales podrán registrar o actualizar en cualquier momento los mecanismos de comunicación seleccionados.

Que para habilitar el buzón tributario y registrar los mecanismos de comunicación como medios de contacto, se deberá ingresar al Portal del SAT, seleccionar la opción “Trámites” y la opción de “buzón tributario”, en el que, cuando se ingresa por primera vez al buzón tributario, el siste-

ma mostrará el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envío de avisos electrónicos, donde **SE DEBERÁ SELECCIONAR DE ENTRE CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE TELÉFONO MÓVIL**, debiéndose capturar y confirmar al menos una dirección de correo electrónico o un número de teléfono móvil.

Una vez capturado el o los medios de comunicación, para el caso de las personas morales, **el sistema solicitará la confirmación mediante la e. Firma, y el sistema mostrará una pantalla en donde indicará que el o los medios de comunicación se han registrado**, mostrando un folio, fecha y hora, pudiendo imprimir el acuse correspondiente.

Posterior a ello, se debe confirmar el medio de contacto registrado en un lapso no mayor a 72 hrs. posteriores al registro, de lo contrario el sistema cancelará la solicitud de registro del medio de contacto y tendrá que realizar nuevamente el registro del o los mecanismos de comunicación.

En esa tesitura, de conformidad con el mecanismo de comunicación elegido se estará a lo siguiente:

- a) Para el caso de correo electrónico recibirá un aviso a cada una de las direcciones registradas en el buzón tributario como medio de contacto, donde se le indicará que es necesario validar el mecanismo de comunicación seleccionado, para lo cual se le enviará un enlace con el fin de confirmar el mecanismo de contacto.

b) En el caso de número de teléfono móvil recibirá el aviso electrónico mediante mensaje corto de texto donde se le indicará que es necesario validar y confirmar el mecanismo de comunicación seleccionado como medio de contacto. En el mensaje corto de texto recibirá un código de validación que deberá capturar dentro del buzón tributario.

Hecho lo anterior, el sistema mostrará una pantalla en donde indica que su correo electrónico y/o número de teléfono móvil ya fue validado.

Una vez confirmados recibirá un nuevo aviso electrónico en cada medio de contacto validado (correo electrónico o mensaje corto de texto) en el cual se le indica que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario.

Finalmente, se destaca que posterior al primer registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto en el buzón tributario, el contribuyente podrá administrar sus medios de contacto, agregando o eliminando correos electrónicos o editando el número de teléfono móvil, siempre bajo la condición de tener al menos un mecanismo de comunicación seleccionado y registrado (activo).

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado permite concluir lo siguiente:

- ❖ Que, para la notificación por buzón tributario, el Servicio de Administración Tributaria, enviará un avisó electrónico al mecanismo de comunicación

que el contribuyente **elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.**

- ❖ Que los mecanismos de comunicación como medios de contacto disponibles son: a) El correo electrónico; y b) El número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.
- ❖ Que en caso que los contribuyentes **no elijan alguno** de los mecanismos de comunicación y no sea posible llevar a cabo la notificación por buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Que se **deberá seleccionar de entre correo electrónico y número de teléfono móvil.**
- ❖ Que una vez capturado y confirmado el o los medios de comunicación registrados, se mostrará un acuse con número de folio, fecha y hora, indicando que su correo electrónico y/o número de teléfono móvil ya fue validado.

En atención a lo anterior, como se adelantó, lo dispuesto en la regla de mérito, no irroga perjuicio alguno a la demandante, pues contrario a lo señalado por la parte actora, cumple lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que expresamente dispone que el contribuyente deberá “elegir” de entre los medios de comu-

nicación que el Servicio de Administración Tributaria, dé a conocer a través de las reglas de carácter general.

En efecto, la RAE ha definido la acepción “elegir” como escoger o preferir a alguien o algo para un fin.

En ese sentido, si la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, dispone dos mecanismos a “elegir” como medios de contacto para el envío del aviso electrónico como son: a) El correo electrónico; y b) El número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto; vuelve evidente que se cumple con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues el contribuyente puede establecer dos o más mecanismos de comunicación de entre el que hubiere elegido, ya sea correo o número de teléfono.

Dicho en otras palabras, contrario a lo señalado por la parte actora, es el propio Código Fiscal de la Federación, en su artículo 17-K, que dispone que los contribuyentes “deberán elegir” de entre los mecanismos de comunicación que el Servicio de Administración Tributaria establezca en la reglas de carácter general el o los medios de contacto para el envío del aviso electrónico, es decir, no establece la posibilidad que puedan elegirse ambos mecanismos, sino uno u otro, en el que podrá registrar varios correos electrónicos o bien, diversos números telefónicos, por lo que no puede darse la interpretación extensiva a que alude la demandante.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que en el presente asunto el mecanismo de comunicación elegido por

el contribuyente, fue confirmado ante la autoridad fiscal, tal y como se advierte del siguiente documental exhibida por la autoridad demandada, que forma parte del expediente administrativo, misma que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se puede advertir que el mecanismo de comunicación que eligió la contribuyente **fue confirmado ante la autoridad fiscal**, sin que sea óbice que no se precise cuál es el medio de contacto que eligió la contribuyente, pues es dable destacar que la accionante, **NO DEBATE QUE EN DONDE FUE ENVIADO EL AVISO ELECTRÓNICO NO SEA SU CORREO ELECTRÓNICO O BIEN QUE HUBIERE SEÑALADO UN MEDIO DE CONTACTO DIVERSO COMO SERÍA EL NÚMERO DE TELÉFONO**, sino que únicamente argumenta la posibilidad de establecer dos o más mecanismos de comunicación para efectos de enviar el aviso mismo, situación que como ha quedado precisado no resulta procedente, al establecerse la opción de elegir entre uno u otro medio de contacto.

En ese sentido, sí se cumple con el principio de seguridad jurídica, en tanto que el precepto codificadorio, sí establece que los contribuyentes deberán “elegir” de entre los mecanismos de comunicación que el Servicio de Administración Tributaria a través de la regla de carácter general, por lo que, si la regla en mención, dispone de diversos me-

dios de contacto de entre los que puede “elegir” el contribuyente, es indudable que se cumple con dicho presupuesto.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que nuestro Máximo Tribunal, ha establecido que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional, tomando en consideración que con el buzón tributario, lo único que se busca es delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio y no detalla cómo se hará el aviso respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esta vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134, del referido código tributario, respecto del cual como se ha visto, quedó plenamente acreditado que la diligencia de notificación se realizó en términos de dicho precepto normativo.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-

RACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, tampoco se viola en perjuicio de la demanda su garantía de acceso a la justicia por las consideraciones siguientes:

En primer término, conviene señalar que el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la disposición constitucional en comento tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. En tanto, la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia implica que el Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental.

Por lo que, para determinar si en un caso concreto, la condición o presupuesto procesal establecido por el legislador ordinario respeta el derecho de acceso a la jurisdicción, es necesario analizar si encuentra sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General de la República.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia P./J. 113/2001 sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquel, así

como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Además, el derecho de acceso a la justicia se encuentra estrechamente vinculado con el de adecuada defensa que deriva de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Esto permite a los gobernados acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, así como ofrecer pruebas en su defensa y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, es decir, el derecho del debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual modo, el Alto Tribunal ha sostenido que la disposición constitucional referida otorga al gobernado el derecho a una defensa adecuada previamente a la emisión de un acto privativo, lo que implica para la autoridad el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que en términos generales se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se

finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El criterio anterior ha quedado asentado en la jurisprudencia P./J. 47/95 sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro y texto es:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Tomando en cuenta lo anterior, el establecer un mecanismo de comunicación como medio de contacto para el envío del aviso electrónico previo a la notificación por buzón tributario, en forma alguna viola en perjuicio el derecho de acceso a la justicia del demandante, pues como se ha visto, no es a través del aviso electrónico en que se notifica al contribuyente el acto o resolución fiscal, sino es a través de la constancia de notificación electrónica en que se hace constar que el contribuyente no abrió el documento a notificar.

Bajo esas premisas, se obtiene que la regla objeto de análisis no transgrede los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, ya que de su interpretación conforme se colige que, a través del aviso electrónico solo se le informa a las partes de que el acto o resolución de que se trate, será notificado próximamente, cuando menos con tres días de

anticipación, por lo que si como se ha visto es obligación de los contribuyentes la asignación de un buzón tributario a partir del 30 de junio de 2014, el cual deberán consultar dentro de los tres días siguientes a que reciban el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria al medio de contacto que hubieren elegido, es inconcuerso que las partes tienen el deber de estar atentos al buzón tributario.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto, sí le fue enviado el aviso electrónico al medio de contacto registrado ante la autoridad fiscal, es evidente que no se afecta la garantía de audiencia del contribuyente al haberse legalmente notificado del acto administrativo; además que el actor no acredita en qué forma, el hecho de establecerse dos o más mecanismos de comunicación, al ya previamente registrado, redunde en un mayor acceso a la justicia, pues se reitera, no obstante que se hubiere hecho del conocimiento en uno solo de los medios de contacto registrados por el propio contribuyente, ello genera certeza que el mismo tuvo conocimiento que existía un documento pendiente de notificar.

En ese tenor, no se cumple lo dispuesto en el inciso **D)** por lo que se concluye que la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 **no tiene mérito de ser inaplicada**, en las constancias de notificación electrónica, consistentes en el “AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE EN EL BUZÓN TRIBUTARIO” de 01 de marzo de 2018 y “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA” del 07 siguiente, y, por tanto, devienen **infundado** el argumento de la parte actora.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada; en consecuencia:

II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio, en razón de los motivos y fundamentos expuestos en el Tercer Considerando.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **11 de mayo de 2021**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **17 de mayo de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y la cuenta de correo electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL**VIII-P-1aS-851**

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS. TOMA DE PROTESTA EN VISITA DOMICILIARIA, NO DEPARA PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE VISITADO.- La toma de protesta a los testigos designados en una visita domiciliaria de conducirse con verdad ante autoridad pública competente distinta a la judicial, se realiza como un derecho del contribuyente, cuya finalidad es hacer constar que estuvieron presentes durante el desarrollo de la visita y que esta se realizó en los términos asentados en las actas, por ello, la intervención de los testigos, solo es para dar certidumbre a la actuación de los visitadores, es decir, dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas, corresponde a lo que en la realidad sucedió, por lo que si del análisis realizado a las actas levantadas por los visitadores, no se advierte que dichos testigos hayan vertido declaración alguna en relación a la situación fiscal del contribuyente, se puede concluir que la protesta que realizaron, fue respecto a sus datos personales que manifestaron y que no contaban con algún impedimento para el desempeño del cargo que aceptaban, en consecuencia, no se le depara perjuicio alguno al visitado con la toma de protesta realizada por los visitadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 944/17-07-02-3/1301/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2021, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-852

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA ACTUALIZARLA, NO ES OBLIGATORIO QUE LOS DOCUMENTOS REVISADOS, DEBAN ESTAR A NOMBRE DE UN TERCERO.-

El artículo 59, fracción I del Código Tributario, es uno de los preceptos que prevé la figura de la presunción, el cual dispone que para la comprobación de los ingresos, valor de los actos, actividades o activos, por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información contenida en la contabilidad que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por este, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona; por tanto, para actualizar dicho supuesto, no es obligatorio que los documentos revisados por la fiscalizadora, deban estar a nombre de un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 944/17-07-02-3/1301/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2021, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-853

RECURSO DE REVOCACIÓN. OMISIÓN EN VALORAR LAS PRUEBAS OFERTADAS, ES ILEGAL.- El artículo 130, del Código Fiscal de la Federación, dispone que en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, mientras que el artículo 132 del mismo Código, prevé que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Por tanto, si la autoridad administrativa resolutora de la instancia intentada, determina que no procedía a valorar las pruebas ofertadas por la recurrente, bajo el argumento de no contar con los “elementos técnicos necesarios”, ello es violatorio de los citados artículos; aunado a que esa motivación no es suficiente para dejar de valorar pruebas, ya que es genérica, en virtud de que no especifica a qué elementos técnicos se refiere o qué es lo que necesita para realizar la valoración, incluso, pierde de vista lo dispuesto en el citado artículo 130, el cual faculta a la autoridad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 944/17-07-02-3/1301/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo: Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

En relación a la aseveración de la actora de que se le dejó en estado de indefensión, al no tener la certeza de que las personas que fungieron como testigos pudieran hacerlo o en su defecto, tuvieran algún impedimento, el mismo es infundado, ya que como se expuso con antelación, los visitadores cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento que establece la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al procedimiento de designación de testigos, **máxime que la demandante pierde de vista, que fue ella misma quien designó a los testigos y no el personal adscrito a la autoridad fiscalizadora, aunado a que la demandante no demuestra en la presente instancia que dichos testigos designados por los comparecientes tengan o tuvieran algún impedimento para haber fungido en tal carácter.**

Finalmente, en cuanto a la aseveración de la parte actora, respecto de que el personal actuante procedió a tomar la protesta a los testigos de conducirse con verdad, lo cual afecta a sus defensas, al no tener certeza jurídica, de si dichas personas expresarían testimonio respecto a su situación fiscal, ya que asegura que solo en el desahogo de la prueba testimonial debe tomarse dicha protesta, o en su caso, si fungirían como testigos de asistencia, caso en el cual no se requiere la toma de protesta, pues solo atestiguan respecto del desarrollo de la visita; el mismo se califica de infundado.

Lo anterior se estima así ya que el hecho de que los testigos hayan protestado conducirse con verdad ante autoridad pública competente distinta a la judicial, no le causa afectación alguna, o al menos la actora no expone en el presente caso, las razones particulares de cuál fue la afectación jurídica que sufrió en su esfera jurídica por tal suceso y que trascendió a la emisión de la resolución que combate.

Incluso, es de precisarse que tal toma de protesta en dichas actas, se realizó como un derecho del contribuyente consagrado en el artículo 43 fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuya finalidad es hacer constar que estuvieron presentes durante el desarrollo de la visita y que esta se realizó en los términos asentados en las actas, por ello, la intervención de los testigos, solo es para dar certidumbre a la actuación de los visitantes, esto es, dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas, corresponde a lo que en la realidad sucedió.

Así mismo, se resalta que de la simple lectura que se realice a las referidas actas, no se advierte que dichos testigos hayan vertido declaración alguna en relación a la situación fiscal del contribuyente, sino que puede concluirse que la protesta que realizaron, fue respecto a sus datos personales que manifestaron y que no contaban con algún impedimento para el desempeño del cargo que aceptaban.

[...]

DÉCIMO.- [...]

Como punto de partida se estima necesario tener en cuenta, el contenido de lo dispuesto por los artículos 130, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 130 antes transcrito, dispone que en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones. Que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución al recurso. Que cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas, tendrá un plazo de 15 días para ello. Que la autoridad para un mejor conocimiento de los hechos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia; lo supuesto de cuándo será prueba plena; que el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las

disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal.

Por su parte, el artículo 132, dispone que la resolución del recurso se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, salvo que se trate de un agravio de fondo y este resulte fundado; asimismo, podrá corregir los errores en la cita de los preceptos violados y examinar en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos; la resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Finalmente, el artículo 133, dispone que la resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución impugnada, en cuyas partes que nos interesa se visualiza lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes antes insertas, se aprecia con toda claridad, que la autoridad emisora de la resolución impugnada adujo, respecto del primer agravio hecho valer por la hoy actora, que no pasaba inadvertido que la entonces recurrente acompañó a su recurso diversa documentación con la cual pretende acreditar el origen de los ingresos en cantidades de \$122'604,098.82, sin embargo, la resolutora aseveró carecer de los elementos técnicos necesarios para valorar debidamente esos documentos y, determinar de nueva cuenta su situación fiscal, afirmando que solo la autoridad emisora de la resolución impugnada, es la que cuenta.

Respecto del segundo concepto hecho valer, se tiene que la resolutora también externó que no pasaba inadvertida que la entonces recurrente, acompañó a su recurso, diversa documentación, a lo cual determinó que carecía de los elementos técnicos necesarios para valorar debidamente tales documentos y determinar de nueva cuenta la situación fiscal, ya que esos elementos solo los tiene la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Con base en lo anterior, es que se determinó revocar la resolución recurrida, es decir, la contenida en el oficio 500-32-00-04-02-2016-26045 del 05 de julio de 2016, con fundamento en el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que se emita una nueva en la que, con libertad de jurisdicción, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", valore la documentación que aportó a la instancia que nos atañe.

Lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, califica de ilegal y violenta en perjuicio de la hoy actora lo dispuesto por los artículos 130, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, en razón de que el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente que en el recurso de revocación, como es el que nos atañe, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, mientras que el diverso 132, dispone la obligación de la autoridad, entre otras, la de examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, hecho que no sucedió en la especie.

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad haya omitido valorar las pruebas ofertadas en dicha instancia administrativa por la hoy actora, es evidente que viola lo dispuesto por el artículo 132 en cita; máxime que la motivación utilizada por la autoridad, en criterio de este cuerpo colegiado no es suficiente para ello.

Efectivamente, la motivación de “... *esta resolutor carece de los elementos técnicos necesarios para valorar debidamente esos documentos...*”, no es suficiente, ya que es una expresión genérica, pues no especifica a qué se refiere con “elementos técnicos”, es decir, cuáles son esos elementos técnicos que necesita para valorar las pruebas ofertadas.

Incluso, la autoridad demandada pierde de vista que el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, lo faculta para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, en esa consideración, si a su parecer carecía de esos “elementos técnicos”, el citado artículo, lo facultaba para allegarse de esos “elementos técnicos”, que aludió carecer.

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado, estima oportuno, tener en consideración los razonamientos que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)**, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 11, aclarando, que será sobre lo que expuso sobre la institución jurídica denominada “presunción”.

[N.E. Se omite transcripción]

Tal y como se aprecia de la ejecutoria parcialmente antes transcrita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la parte que es de nuestro interés, lo siguiente:

- Que como institución jurídica, la presunción significa la posibilidad de presumir, sospechar, conjetu-

rar, o juzgar por inducción. A través de un ejercicio de presunción se indaga u obtiene un hecho desconocido a partir de otro hecho que es conocido.

- Que la presunción puede ser legal o humana, según sea esta obtenida a partir de los extremos dispuestos en ley o de la actividad desarrollada por el juzgador. Adicionalmente, debe tenerse presente que las presunciones pueden ser absolutas o relativas –*juris et de jure* ó *juris tantum*– según su resultado sea definitivo o permita prueba en contrario.
- Que en nuestro derecho mexicano, la figura de la presunción, sus modalidades y alcances, pueden encontrarse en los artículos 190 a 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.
- Que en el cumplimiento de obligaciones fiscales y su comprobación por parte de las autoridades, el Código Fiscal de la Federación le otorga la posibilidad de hacer uso de la institución de la presunción para el debido ejercicio de las facultades de la autoridad.
- También expuso, que de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

- **Que le corresponde a los propios contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario**; a esto se le conoce doctrinalmente como el principio de autodeterminación de las contribuciones. Es decir, en el sistema fiscal, el legislador optó por dejar en el contribuyente la carga de calcular el monto que le corresponde pagar, según las contribuciones que haya causado y pagarlo en la fecha o dentro del plazo señalado por las disposiciones correspondientes; en lugar de un sistema donde las autoridades fiscales deben realizar dicha determinación.
- Que la regla general es que el pago de la contribución se realice a través de la determinación y pago por parte del contribuyente y por excepción, la autoridad fiscal podrá realizar dicha determinación.
- Que la excepción en comento surge, entre otros casos, cuando la autoridad procede a ejercer sus facultades de comprobación. Cuando esto sucede, la actividad de comprobación puede realizarse en dos escenarios distintos:
 - Que el monto determinado y declarado por el contribuyente no fue correcto y se procederá a determinar el impuesto debido.
 - Que el contribuyente no determinó ni declaró la contribución causada, por lo que deberá proce-

der a determinar el monto que le corresponde pagar.

- Que el proceso administrativo de determinación del impuesto, es decir, cuando opera la actuación de la autoridad en excepción al principio de autodeterminación, generalmente es el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que el Código Fiscal de la Federación le confiere.
- Que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece procedimientos facultando a las autoridades fiscales, para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.
- Que las autoridades fiscales puedan comprobar si las obligaciones fiscales (formales o sustantivas) han sido cumplidas, deben hacer una revisión de la información a la que pueda acceder a través de los procedimientos que señala el citado artículo 42, siendo dicha información, aquella a la que están obligados a obtener y conservar los contribuyentes en los términos de las disposiciones fiscales.

- Que la conclusión a la que lleguen las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, dependerá de la información y datos proporcionados por el propio contribuyente, pero es posible que el contribuyente no tenga o no proporcione la información que está obligado a proporcionar y ante dicha omisión o contumacia del sujeto deudor, las autoridades deberán allegarse la información a través de los medios que la ley permita.
- Por tanto, se tiene que el cálculo y determinación de la contribución debida al erario público puede realizarse a través de los siguientes tres escenarios generales:
 - i) Autodeterminación regla general, por la que el contribuyente está obligado a identificar la contribución causada, determinar el impuesto debido y pagarlo.
 - ii) Determinación de la autoridad con colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación y llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a partir de la información y datos que proporciona el contribuyente durante dicho procedimiento.
 - iii) Determinación de la autoridad sin colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la

que las autoridades fiscales consideren necesario ejercer sus facultades de comprobación pero deben llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a través de la información y datos que por sus propios medios pudo producir o allegarse; ante la omisión o contumacia del sujeto revisado en proporcionar dicha información.

- Que cuando el acto de determinación producido por la autoridad se realiza a partir de información precisa que haya obtenido a través de los medios que la ley le autoriza, se considera que la determinación se realiza sobre una base “cierta”. Es decir, partiendo de datos reales y precisos, identificados en su actividad indagatoria.
- Que cuando el acto de determinación se realiza sobre información que la ley permite a la autoridad conocer a través de facultades de comprobación, **se considera que la determinación es sobre “base presunta”**; es decir, a partir de presunciones que la ley le faculta realizar, mismas que, básicamente, operan a partir de hechos conocidos, lo cual forma parte de la base gravable del impuesto sobre la renta, pues se incorpora a la fórmula de la determinación del impuesto sobre la renta que es consecuencia de la comparación de ingresos acumulables menos deducciones autorizadas, aminorándose a la utilidad fiscal los conceptos de PTU pagada en el ejercicio y/o pérdidas fiscales de años anteriores.

- Que por lo anterior, existen dos distinciones:
 - Que el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puede desarrollarse con la cooperación del contribuyente o sin ella.
 - Que la determinación a la que arriben dichas autoridades, como conclusión de sus facultades de comprobación, puede realizarse sobre una base cierta o sobre una base presunta.
- Que siguiendo tales distinciones, el ejercicio de facultades de comprobación puede dar lugar a cualquiera de las siguientes combinaciones:
 - Determinación con cooperación del contribuyente / Base cierta.
 - Determinación con cooperación del contribuyente / Base presunta.
 - Determinación sin cooperación del contribuyente / Base cierta.
 - Determinación sin cooperación del contribuyente / Base presunta.
- Que siguiendo tales distinciones, el ejercicio de facultades de comprobación puede dar lugar a cualquiera de las siguientes combinaciones:

- Que el Código Fiscal de la Federación contiene un ***Título III denominado “De las Facultades de las Autoridades Fiscales”***, mismo que se conforma de un Capítulo Único. En el articulado de dicho Capítulo se encuentran diversas disposiciones que hacen referencia a la posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades; para pronta referencia, siendo dichos artículos 54, 55, 56, 57, **59**, 60, 61, 62 y 63.
- Que los artículos 54, 55, 56, 57, **59**, 60, 61, 62 y 63 del Código Fiscal de la Federación, se les puede llamar el sistema general de presunciones fiscales que el Código en cita, otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades.
- Que dentro de dicho sistema pueden identificarse diversos subsistemas de presunciones, toda vez que no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados.
- En ese sentido, identificó diferentes subsistemas, a saber:
 - a) Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal. Compuesto por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61.

b) Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos. Compuesto por el artículo 59.

c) Subsistema de casos específicos. Compuesto por los artículos 57, 60 y 62.

d) Subsistema de cooperación internacional. Compuesto por el artículo 54.

- Respecto del subsistema general de presunciones, la Corte señaló que este se caracteriza por disposiciones que permiten a las autoridades fiscales determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas del régimen que establece el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, a través de los procedimientos que establecen los artículos 56 y 61, cuando se actualicen los supuestos que señala el artículo 55, esto es:

i) Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declara-

ción de que se trate (sin que esto sea aplicable a las aportaciones de seguridad social).

ii) Cuando el contribuyente no presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

iii) Cuando se presente alguna de las siguientes irregularidades: omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio; registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

iv) Cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

v) Cuando el contribuyente no tenga en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autori-

dades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

vi) Cuando se adviertan otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

- Que de los supuestos previstos en el artículo 55 referido, se observa un común denominador, esto es, que se trata de situaciones en las que el contribuyente omitió el cumplimiento de obligaciones, incurrió en irregularidades y/o puso resistencia a la actuación de la autoridad, por tanto, la gravedad de dichas situaciones radica en que dicho comportamiento incide perjudicialmente en el pago de la contribución a partir del principio de autodeterminación y la posibilidad del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades, que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Que los artículos 56 y 61 señalan métodos y procedimientos para que la autoridad pueda determinar la base de la contribución que se adeuda (ingresos o valor de actos, actividades o activos).
- Que las herramientas que están a disposición de la autoridad en términos del artículo 56 son:
 - i) Utilización de los datos de la contabilidad del contribuyente.

ii) Tomar en cuenta los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, realizando las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

iii) Tomar en cuenta la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

iv) Tomar en cuenta cualquier otra información obtenida a través de facultades de comprobación.

v) Utilizar medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

- El artículo 61, señala las presunciones que la autoridad puede adoptar respecto de la situación fiscal de los contribuyentes que actualizaron los supuestos del artículo 55.

i) Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pueden reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el

que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.

ii) Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base, la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

- Que las presunciones que señala el artículo 61 están destinadas a reconstruir las operaciones del contribuyente, ello ante las omisiones, irregularidades y/o resistencias mostradas por el contribuyente, para ello otorga a la autoridad dos modalidades a seguir, según las circunstancias lo requieran.
- Debido a que tales presunciones tienen como finalidad la reconstrucción de hechos e información que el comportamiento del contribuyente impidió a las autoridades conocer, a través de las vías ordinarias, es que tradicionalmente, se conoce a estas facultades de presunción como “facultades estimativas”, refiriéndose al resultado de la presunción, como “ingresos o valores determinados estimativamente por la autoridad”.

- Una vez ejercidas las presunciones por la autoridad, el mismo artículo 61 señala el paso a seguir, esto es, que al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda y tratándose del impuesto sobre la renta, las autoridades determinarán previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- La Corte determinó como relevante que el párrafo primero del artículo 61 en cita, dispone que la presunción legal de dicho subsistema es una presunción derrotable (*iuris tantum*), al señalar que la reconstrucción de las operaciones se realizará cuando los contribuyentes no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, aun cuando hayan actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 55.
- **Respecto del Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos; la Corte determinó lo siguiente.**
- Que en el artículo 59 el legislador contempló diversas situaciones que pudieran denotar el riesgo de que el sujeto deudor muestre la vo-

luntad de ocultar o encubrir información o datos que revelen la causación de contribuciones. Por ello, se faculta a la autoridad presumir lo siguiente:

a) Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

ii) Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

iii) Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

iv) Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o

terceros, cuando efectúen pago de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y esta no los registre en contabilidad.

v) Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales correspondan a ingresos y valores de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

vi) Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

vii) Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad.

viii) Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados cuando este no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite diversos elementos que permitan comprobar la exportación de los bienes.

- **Que como puede observarse, los supuestos previstos en el artículo 59 tienen como propósito, identificar comportamientos de riesgo de los contribuyentes, en los que posiblemente se tenga la voluntad de ocultar de las autoridades fiscales información o datos que revelen la causación de contribuciones.** Se dice que se trata un comportamiento de riesgo, debido a que no necesariamente dicho comportamiento efectivamente se trate de actos u omisiones que tengan por intención realizar el ocultamiento referido; por ello, el propio artículo 59, párrafo primero, señala que dichas presunciones operarán de manera relativa (*iuris tantum*).
- **Que otro común denominador relevante que se observa en las presunciones que prevé el artículo 59, es el hecho de que, en lo general, la autoridad no se ve en la necesidad de reconstruir una operación o un cálculo para realizar la determinación correspondiente. Se trata de adjetivos otorgados a los datos conocidos** (monto de depósitos, existencia de activos, etcétera).
- En relación al sistema c) Subsistema de casos específicos, la Corte señaló que en los artículos 57, 60 y 62 se observan diversas modalidades de presunción que el legislador autorizó realizar a la autoridad en diversos casos concretos.

- Que el artículo 57 contempla a favor de la autoridad fiscal, la facultad de determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas. Para ello, podrán emplearse los procedimientos de indagación y cálculo que establece el artículo 56. A su vez, el mismo artículo 57 señala presunciones particulares tratándose de retenciones que los patrones están obligados a hacer a las personas a las que les hagan pagos por concepto de sueldos y salarios.
- Que el artículo 60 regula los casos en los que el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, en donde estas últimas se encuentran autorizadas a presumir que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados. Por su contenido normativo, a esta presunción también sería posible clasificarla en el subsistema b) antes descrito, pues también se dirige a casos de posible riesgo de ocultamiento de hechos o información que revelan la causación de contribuciones.
- Que en el artículo 62 se autoriza a las autoridades fiscales presumir, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de personas terceras relacionadas con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por este.

- En relación al d) Subsistema de cooperación internacional, la Corte señaló que el artículo 54 es una expresión normativa de la necesidad de las autoridades fiscales de desarrollar acciones de cooperación internacional que tienen como fin, el eficaz cumplimiento de sus deberes de fiscalización. Por ello, dicha disposición autoriza a tener por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.
- Que a partir de la sistematización que expuso la Corte, de las diversas presunciones que el Código Fiscal de la Federación permite a las autoridades realizar, para el debido ejercicio de sus facultades, observó los siguientes aspectos relevantes:
- Que se trata, de presunciones legales, pues su ejercicio y alcance están normados por ley. Segundo.
- Que son presunciones relativas (*iuris tantum*) pues se otorga al contribuyente la oportunidad de destruir la presunción.
- Que dichas presunciones pueden darse en cualquiera de las combinaciones antes señaladas sobre el ejercicio de facultades con o sin cooperación de los contribuyentes y que concluyen en determinaciones sobre bases ciertas o bases presuntas.

- Asimismo, señaló la Corte que en todos los casos, nos encontramos ante figuras de presunción, en las que el Código Fiscal de la Federación emplea dicha institución en su entendimiento fundamental, es decir: permitiendo a las autoridades derivar u obtener un hecho, información o dato desconocido a partir de otro hecho, información o dato conocido. Lo anterior, independientemente de que el hecho, información o dato desconocido tenga que “estimarse” o “reconstruirse” o no sea esto necesario.
- Que el Subsistema general se trata de situaciones dentro del ejercicio de facultades de las autoridades de comprobación en un contexto de no cooperación del contribuyente y donde deberá “reconstruirse” o “estimarse” el hecho, información o dato que desconozca la autoridad. Por el contrario, en los demás subsistemas se trata de situaciones dentro del ejercicio de facultades de las autoridades en un contexto que puede ser de cooperación o no cooperación del contribuyente, pero donde es necesario presumir que hechos, información o datos que fueron indagados o descubiertos, se trata de ingresos o valores de actos, actividades o activos

Ahora bien, se estima necesario tener en cuenta los motivos en que se sustenta la autoridad emisora, respecto a:

a) Ingresos presuntos contabilizados en la cuenta de acreedores diversos saldo por pagar al 31 de di-

ciembre de 2012, al acreedor *** por importe de \$27'534,067.40.**

Para ello, se tiene a la vista la resolución determinante del crédito fiscal, documental que fue exhibida por la autoridad demandada en *copia certificada* y que se valora en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que se procede a su digitalización en la parte que es de nuestro interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado se advierte que la autoridad emisora determinó lo siguiente:

- Que la cantidad de **\$27'534,067.40**, la identificó registrada en la contabilidad de la contribuyente visitada en la cuenta contable número 2216-00-0000, denominada ***** de la cuenta de mayor de ACREEDORES DIVERSOS.
- **Que dicho importe corresponde al saldo por pagar** por la contribuyente visitada al 31 de diciembre del ejercicio revisado, al acreedor ***** registrada en la cuenta identificada de la contribuyente con el número 2216-00-0000, denominada ***** , lo cual se puede observar en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012.

- Que de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, obtuvo información del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, respecto del acreedor ***** mediante oficio número CCOM-575/2015, del 08 de septiembre de 2015, información que corresponde a:
 - Copia certificada de la escritura pública número 32,791, tomo 126, libro 4, del 4 de junio de 2010, en la cual se constituye la empresa ***** siendo los accionistas ***** y *****.
 - Copia certificada del instrumento público número 89,451, tomo CCCXLII, libro 7, de fecha 17 de octubre de 2012, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria, de la empresa ***** celebrada el día 02 de enero de 2012, incluyéndose en la orden del día el acuerdo relativo sobre la transmisión de acciones de la empresa en referencia, realizándose la venta de acciones los señores ***** y *****.
 - Copia certificada del instrumento público número 89,483, tomo CCCXLII, libro 8, del 17 de octubre de 2012, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria, de la empresa ***** celebrada el día 15 de octubre de 2012, incluyéndose en la orden del día la propuesta de disolución e inicio de liquidación de la sociedad ***** e informe del comisario con respecto al balance de liquidación.

- Que de dicha documentación, confirmó que el acreedor (*****) de la contribuyente visitada, se liquidó con fecha 15 de octubre de 2012, según instrumento público número 89,483 del 17 de octubre de 2012, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria, celebrada el día 15 de octubre de 2012, conociendo que dicha empresa por el periodo del 01 de enero de 2012 al 15 de octubre de 2015, según su balance general presentado en el citado instrumento público no presentaba saldos en cuentas por cobrar, reflejándose su estado de posición financiera en ceros, por lo que consideró que la deuda que la contribuyente visitada revela en su contabilidad por un importe de \$27'534,067.40, no puede ser cubierta, considerando que la empresa ***** no reveló saldos en las cuentas por cobrar a la fecha de su liquidación, tal y como se establece en el acta de asamblea general extraordinaria protocolizada.
- En tal virtud, la autoridad consideró que la contribuyente visitada **debe acumular a sus ingresos el importe de \$27'534,067.40**, al contar con elementos de que el saldo que revela por pagar al acreedor ***** es impagable, al liquidarse dicho acreedor con fecha 15 de octubre de 2012, según instrumento público número 89,483 de fecha 17 de octubre de 2012, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria, de la empresa ***** celebrada el día 15 de octubre de 2012, indicándose que el Balance de Liquidación

no presenta activos por cobrar, ni pasivos que pagar, sin que la contribuyente revisada a través de su representante legal hubiese proporcionado a dicha autoridad documentos, libros o registros que desvirtúen las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial, dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, vigente, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal.

- En consecuencia, el importe de **\$27'534,067.40**, corresponde a Ingresos Acumulables por los que la contribuyente visitada, debe pagar contribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 20, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 59, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, artículo 86 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, artículo 29 primer párrafo, fracciones I, III y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos vigentes en el ejercicio fiscal 2012.

Ahora bien, en el presente considerando se tiene que la actora asevera que en la especie no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 59 fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, y por ello la autoridad no debió aplicarlo, por su importancia a continuación se transcribe tal precepto legal.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo y fracción transcritos, tenemos que es uno de los preceptos que prevé la figura de la presunción, pues dicho precepto dispone que **para la comprobación** de los ingresos, **del valor de los actos**, actividades o activos, por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, entre otros supuestos, **que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona**, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

En esa virtud, este Cuerpo Colegiado llega a la convicción legal de que en la especie, sí es aplicable al caso en concreto, ello en razón de que dicho dispositivo contempla **la facultad de la autoridad de presumir que la información contenida en la contabilidad**, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentra en su poder, corresponde a operaciones celebradas por él, **aun cuando aparezca sin su nombre** o a nombre de otra persona.

Por tanto, la motivación utilizada por la autoridad fiscalizadora sí resulta ajustada a derecho para actualizar la

hipótesis contenida en el artículo 59 fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que contrario a lo aseverado por la actora, no necesariamente para actualizar tal hipótesis, es obligatorio que de la revisión efectuada por la autoridad a los documentos, estos deban estar a un nombre de un tercero, pues de dicho precepto dispone claramente que **la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona**, es decir, no es requisito que la documentación deba estar a nombre de otra persona, como lo asevera la demandante.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 fracción III, 52 fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I.- La parte actora **probó parcialmente** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo, para el efecto precisado en el último considerando de esta sentencia.

III.- Se reconoce la legalidad y validez de la resolución recurrida, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en este fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 2 de junio de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-854

INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA EXISTENCIA DE FUENTE DE RIQUEZA SE DEFINE ATENDIENDO A LA RELACIÓN LABORAL Y AL ORIGEN DEL PAGO.- Los artículos 1 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que los residentes en México están obligados al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y que podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esa Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Por su parte, el artículo 94 del mismo ordenamiento prevé, que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral; así, para definir la existencia de fuente de riqueza en el extranjero, es necesario acreditar una relación laboral con un residente en el extranjero y que este haya efectuado el pago correspondiente por los servicios prestados. En consecuencia, si los servicios personales subordinados se prestan en el extranjero, pero son proporcionados con motivo de la relación laboral con un residente en nuestro país y paga los salarios correspondientes, realizando la retención del impuesto correspondiente, no puede estimarse que exista fuente de riqueza ubicada

en el extranjero para efectos del acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6910/18-06-02-8/843/20-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-855

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. ES INEFICAZ CUANDO LA LITIS SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES EXCLUSIVAMENTE JURÍDICAS.- El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Por su parte, el artículo 143 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley adjetiva, establece que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte. En este sentido, el mencionado medio de prueba es idóneo para que el Tribunal pueda, con su auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión del litigio. Ahora bien, si la litis a dilucidar consiste en determinar si existió fuente de riqueza en el extranjero y; por ende, si procede o no el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, la prueba pericial en materia contable es ineficaz para acreditar tales extremos, en la medida que ello no guarda relación con cuestiones técnicas contables sino con situaciones de hecho o derecho que corresponden valorar exclusivamente al juzgador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6910/18-06-02-8/843/20-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de resolver la litis planteada en el inciso **a)**, se estima pertinente imponernos al contenido de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de lo anterior, la carga impositiva impuesta en México consigna que la obligación de contribuir para los gastos públicos o hecho imponible deberá establecerse de manera proporcional y equitativa en un texto material y formalmente legislativo.

Una vez definido este texto, no podrá variarse al aplicar un tratado internacional para evitar la doble tributación, porque al hacerlo se ubicarían el hecho imponible y la tasa correspondiente en el tratado y no en la ley.

Ahora, los hechos imponibles y las tasas de tributación reguladas en el sistema jurídico mexicano se encuentran en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que implica que los tratados o convenios para impedir la doble tributación o la doble imposición aprobados por el Estado mexicano, no deben prever la hipótesis de causación, sino **solo deben**

regular a quién le corresponderá gravar los ingresos de fuente de riqueza que provengan de los territorios de los Estados contratantes o de residencia, así como los beneficios que por la aplicación del tratado pudiera generarles.

En ese orden de ideas, los tratados o convenios para evitar la doble tributación de los cuales el Estado mexicano es parte, son instrumentos internacionales en los que se establecen mecanismos que buscan evitar o aminorar la doble imposición mediante un acuerdo respecto de su competencia tributaria, ya sea permitiendo que solo uno de los estados participantes recaude el impuesto; estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante.

En ese contexto, los hechos de causación y las tasas de tributación del impuesto deben encontrarse expresamente señaladas en la legislación doméstica del Estado mexicano, esto es, a través de un texto material y formalmente legislativo, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues de no de ser así, y pretender encuadrar las hipótesis de causación en un convenio para impedir la doble tributación o la doble imposición aprobado por el Estado mexicano, se contravendría lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de conformidad con el invocado precepto, la legislación interna constituye la fuente de las obligaciones y los convenios únicamente el origen de los beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-90, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior, visible en la Octava Época, Año V, Número 42, Enero 2020, página 94, de la Revista que edita este Tribunal, del rubro y texto siguientes:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 9 del Código Fiscal de la Federación, señalan lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se observa que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las personas físicas residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Por su parte, el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación señala que se consideran **residentes en territorio nacional** las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México, o bien, **cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales, es decir, cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de ca-**

lendarario tengan fuente de riqueza en México; así como cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquel en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio 500-42-00-01-01-2017-REQ DC311700017462 de 29 de agosto de 2017, la autoridad requirió documentación adicional a la solicitud de devolución, y que en respuesta, el 18 de septiembre de 2017, el actor presentó el escrito de esa misma fecha ante la Administración Desconcentrada de Auditoría de Nuevo León “2”, al cual también se hace referencia en la página 9 de la resolución originalmente recurrida, y que es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite imagen]

El escrito anterior se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual hará

prueba plena la confesión expresa de las partes, siendo el caso que en el documento que ha quedado digitalizado, contiene la declaración bajo protesta de decir verdad, por parte del actor, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, no existe controversia respecto a que la casa habitación del actor está establecida en este país, que él es de nacionalidad mexicana, que es residente mexicano y que más del cincuenta por ciento de los ingresos que percibió en el ejercicio fiscal 2014, fueron fuente de riqueza en México.

Así las cosas, podemos concluir que el demandante es sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta en México, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Mismo que, atendiendo al tipo de actividades que realiza, le corresponde tributar conforme al Título IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS, CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, por los ingresos derivados por la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, por los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Ello, en razón de ser residente mexicano con ingresos derivados de la prestación de servicios personales subordinados.

Ahora bien, en torno a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, resulta pertinente reproducir lo dispuesto por los párrafos primero, antepenúltimo y penúltimo, del artículo 94, así como el numeral 96, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 94 se advierte que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, a los salarios y demás prestaciones **que deriven de una relación laboral**, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

De lo que se desprende que **la fuente del ingreso por este concepto queda claramente definida en el numeral 94** en comento, ya que **establece expresamente que el origen de los ingresos** por la prestación de un servicio personal subordinado, (que genera los salarios y demás prestaciones) **es la relación laboral**.

Por tanto, aunque los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo, conforme al artículo 96 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, las personas morales que realicen los pagos por la prestación del servicio personal subordinado, están obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y efectuar los enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual.

Las personas físicas residentes en México están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de “todos sus ingresos” en la definición amplia del hecho imponible en términos del artículo 1 de la Ley de la materia, y en función de la estructura cédular regulada en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a las personas físicas, las previsiones específicas a los ingresos percibidos por salarios y en general como prestación por un servicio personal subordinado se encuentran previstas en el Capítulo I, del que se puede advertir que **este tipo de ingresos surgen con motivo de una relación laboral** en la que se reciben como contraprestación del servicio personal subordinado, y dado que **la fuente de riqueza de este tipo de ingresos proviene de la relación laboral por la que se prestan estos servicios, esta determinará el origen territorial de la que provienen los ingresos que se perciban** por concepto de salarios y demás prestaciones por el servicio personal subordinado, toda vez que la fuente de riqueza se refiere al lugar en que se originan o se generan los ingresos.

Ahora bien, en el numeral 1, del apartado de Hechos de la demanda el actor manifestó, “*mi entonces patrón ***** me hizo una asignación internacional en la Repú-*

blica Popular de China, en donde presté mis servicios personales dependientes en una planta ubicada en ese país”.

Por tanto, como el propio actor lo reconoce, los servicios personales fueron proporcionados con motivo de la relación laboral que tenía con la empresa ***** por lo que aun y cuando sus servicios fueron llevados a cabo en el extranjero, con motivo de la asignación, lo cierto es que estos servicios se prestaron a la empresa nacional, quien continuó pagando los salarios a la cuenta bancaria del actor.

Así las cosas, **resulta claro que el origen de las percepciones en dinero que obtuvo el actor por concepto de salarios por la prestación de servicios personales subordinados provino de nuestro país**, ya que aun y cuando simplemente fue asignado a prestar sus servicios en un lugar distinto al que habitualmente lo hace, esto es, en la República Popular China, lo cierto es que durante el tiempo que permaneció en el extranjero prestó sus servicios a la empresa mexicana, con la cual mantuvo su relación laboral y las correlativas obligaciones de pago.

Lo anterior, se corrobora con las constancias que obran en autos de las que se observa que el pago por dichos servicios siempre fueron realizados por la empresa ***** Planta Monterrey, a la cuenta ***** del banco ***** y que dicha empresa patronal realizaba la retención correspondiente al impuesto sobre la renta, tal y como indicará a continuación.

En primer término, de las constancias que obran en el expediente administrativo, se encuentra el Acuerdo de Comisión de Servicio, con su traducción al español por perito traductor certificado, a fojas 1061 a 1070, el cual fue celebrado el 01 de julio de 2013, entre ***** y ***** tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente reproducido se desprende que se acordó asignar al hoy actor a la sede ***** en China; la cual comprendería de 01 de julio de 2013 al 30 de junio de 2016, no obstante, también podría finalizar antes en el momento en el que la empresa reasigne al empleado o el empleo del empleado con la empresa finalice.

Asimismo, se desprende que en el apartado de obligaciones y compensación se encuentra el derecho del empleado de recibir compensación durante el periodo de la comisión, consistente en un salario base anual de \$***** (en peso mexicano), los viáticos y otros beneficios proporcionados por la Política de Asignación Internacional a Largo Plazo de ***** por los deberes realizados en nombre de la empresa vinculada.

Finalmente, del anexo A del acuerdo, se establece que el apartado denominado “I. Compensación”, se desprende que en lo correspondiente al salario este sería pagado al 100% por ***** es decir, por la empresa *****.

En relación con lo anterior, resulta pertinente traer a la vista el pasaporte mexicano con sellos del gobierno chino, el cual fue exhibido por el actor durante la auditoría fiscal, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente reproducido se desprende que en el pasaporte obran dos sellos correspondientes a las fechas 10 de mayo y 12 de diciembre, ambos de 2014, respecto al ingreso a la República Popular China en la primera fecha previamente indicada, en tanto que su salida de dicho país fue en la segunda fecha señalada.

Por lo anterior, dicho elemento demostrativo se vincula con el Acuerdo de Comisión de Servicio, previamente digitalizado, por lo cual la comisión del C. ***** a la empresa *****, durante el año 2014, fue del 10 de mayo al 12 de diciembre; asimismo, es dable concluir que la empresa ***** estaba obligada, en su carácter de patronal a pagar el salario del C. ***** durante el tiempo de su comisión a China.

Ahora bien, de la carta expedida por la empresa ***** Planta Monterrey, de 10 de octubre de 2016, se hizo constar que el Ing. Alfonso Martínez laboraba para la empresa desde el 01 de agosto de 2006 a la fecha en la que se emitió dicha carta. Asimismo, señaló que el empleado se encontraba en una asignación internacional por parte de la empresa en China en el año 2014, no obstante que el pago se realizó por ***** en pesos, en la cuenta

***** de ***** tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En relación a lo anterior, resulta necesario traer a la vista los recibos de nómina aportados por el actor, que obran en el expediente administrativo, a fojas 1442 a 1477, a través de los cuales se desprende el lugar y fecha de emisión, así como los montos pagados, por lo que de manera ejemplificativa se digitalizan los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los recibos de nómina previamente reproducidos se advierte en esencia lo siguiente:

- Los recibos cuentan con folio fiscal y número de certificado CSD.
- El lugar de emisión corresponde a *****.
- Contienen fechas de emisión, así como el registro patronal de la empresa mexicana.
- Fueron emitidos por la empresa ***** a favor del empleado *****.
- Se detallan los conceptos percibidos y deducidos, así como el importe total de los mismos.

- Contienen el sello digital.

En ese tenor, es importante destacar que la empresa ***** emitió los recibos de nómina a favor del hoy actor, en ***** en el territorio nacional.

Asimismo, del expediente administrativo, a fojas 1478 a 1505, se encuentran recibos de nómina expedidos por la empresa ***** a nombre del C. *****, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, los cuales, de manera ejemplificativa, se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los recibos de nómina previamente digitalizados se advierte que los mismos contienen en esencia lo siguiente:

- Cuentan con RFC y Registro Patronal de la empresa.
- Que se desprende el periodo, fecha de periodo, compañía, turno, depto., supervisor, número, tipo de contrato, fecha de ingreso, RFC, CURP, número de seguridad social (IMSS).
- Se desglosan los conceptos por percepciones y deducciones, así como el neto a pagar.
- Describe las prestaciones no gravadas, así como los servicios no salariales solicitados.

- Señala el total del depósito bancario.
- Finalmente, contienen una anotación por la cual en el numeral 1 refiere lo siguiente: “recibí de ***** la cantidad anterior en pago de mi sueldo y las prestaciones y/o conceptos antes señalados y certifico que a la fecha no se me adeuda cantidad alguna por salarios, tiempo extra u otro concepto.”
- En el numeral 2 indica: “...el detalle del mismo está relacionado en el recibo cuya copia me ha sido entregada y que corresponde a una igual que obra en los registros de la empresa dentro del periodo correspondiente bajo mi número de nómina.”

Por lo tanto, se advierte que de los recibos de nómina es claro que la empresa ***** realizó el pago de su sueldo al C. *****, a través de un depósito bancario.

Adicionalmente, de los comprobantes de nómina, se advierte que la empresa ***** efectuó el pago correspondiente al salario del C. *****, los cuales obran en el expediente administrativo, a fojas 1071 a 1098, los cuales, de manera ejemplificativa, se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los comprobantes de nómina previamente reproducidos se desprende que la empresa ***** emitió el comprobante de pago de nómina, estableciendo su dirección en *****.

Asimismo, de los comprobantes de nómina se advierte que contienen los siguientes datos:

- Nombre, dirección, RFC, Registro Patronal ante el IMSS, tipo y fecha de comprobante, número de folio de la empresa *****.
- Nombre, RFC, Número de Seguridad Social (IMSS), departamento, puesto, fecha de ingreso y salario del C. *****.
- Sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena del complemento de certificación digital del SAT.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a la vista los estados de cuenta bancarios, aportados por el actor, los cuales obran a fojas 1376 a 1440 del expediente administrativo, emitidos por el banco ***** a la cuenta ***** , a nombre del C. ***** , los cuales corresponden a los meses de enero a diciembre de 2014, por lo que de manera ejemplificativa se digitalizan los siguientes:

ENERO 2014

[N.E. Se omiten imágenes]

MAYO 2014

[N.E. Se omiten imágenes]

NOVIEMBRE 2014

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente reproducido se advierte que los estados de cuenta de *****, contienen la información correspondiente al número de cuenta *****, así como el concepto y cantidades en moneda nacional consistentes en cargos y abonos de la cuenta, destacando los abonos realizados por ***** referidos de la siguiente manera:

MES	CONCEPTO
Enero	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .
	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .
	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .
	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .
Mayo	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .
	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .
	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .
Noviembre	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .
	SPEI RECIBIDO BANAMEX ***** ***** Referencia ***** .

Por lo anterior, se colige que la empresa ***** estuvo realizando los pagos correspondientes al salario del

C. *****, en la cuenta *****, del banco ***** en Av. Universidad 1200 Col. Xoco Del. Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03339, es decir, en México.

Adminiculado con lo anterior, del expediente administrativo, a foja 1441, se desprende un cuadro que contiene la integración de quincenas del C. *****, el cual está relacionado con los estados de cuenta bancarios digitalizados, así como con los montos totales pagados contenidos en los recibos de nómina, referidos en párrafos precedentes, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del cuadro previamente reproducido se advierte que se encuentra una relación directa de los estados de cuenta, ya que se desglosan los abonos que se efectuaron en la cuenta *****, del banco ***** a nombre del hoy actor, por parte de la empresa ***** en donde la descripción y referencia es coincidente con la descripción y referencia contenida en dichos estados de cuenta, así como con las cantidades pagadas que también obran en los recibos y comprobantes de nómina.

Bajo ese tenor, es dable concluir que de los anteriores elementos demostrativos consistentes en recibos de nómina, comprobantes de nómina, estados de cuenta bancarios, así como la tabla de integración del salario, se encuentran relacionados entre sí, de los que se desprende que la empresa ***** efectuó los pagos correspondientes al salario del C. ***** durante el año 2014, en ***** esto

es, en México, por medio de una cuenta bancaria de la institución ***** en Av. Universidad 1200 Col. Xoco Del. Benito Juárez, México D.F., C.P. 03339, es decir, ubicada en México.

Ahora bien, en el punto de litis b), el actor aduce que al resolver el recurso de revocación se omitió el estudio de la aplicación de la tesis 2a.XVI/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual debía concluirse que la fuente de ingresos de las personas físicas por sueldos y salarios por la prestación de servicios personales subordinados es el propio servicio que presta el trabajador y no el patrón.

En este sentido, de acuerdo al principio de exhaustividad, la autoridad debe examinar todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En ese orden de ideas, del análisis al concepto ÚNICO de agravio formulado en el recurso de revocación, se aprecia que el actor manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a la resolución que confirmó los términos de la devolución del saldo a favor, contenida en el oficio 600-42-2018-1-9-3755, de 03 de agosto de 2018, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León “2”, la cual fue reproducida con antelación en el presente considerando, se desprende que la autoridad revisora analizó lo dispuesto en los artículos 5, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio 2014, y 15, del Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, toda vez que la autoridad fiscalizadora invocó como fundamentos de su actuación.

Concluyó que, conforme a dichos numerales, para efectos de que los residentes en México puedan acreditar el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, los ingresos deben provenir de fuente ubicada en el extranjero.

Por lo que concluyó que, contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad fiscalizadora aplicó debidamente lo establecido en los artículos invocados, tomando en cuenta que la fuente de ingresos del recurrente se encontraba ubicada en territorio nacional y, por tal razón, no resulta acreditable el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Lo anterior, porque en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora conoció que los ingresos que obtuvo al estar desempeñando sus labores en

dicho país, siempre fueron pagados en territorio nacional, por concepto de sueldos y salarios, pagados por la empresa en México y en su carácter de patrón, la cual efectuó la retención correspondiente del impuesto sobre la renta, aun y cuando la prestación del servicio se efectuó en la República Popular China.

De igual forma, señaló que el actor no acreditó ubicarse en los supuestos contemplados en el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, ya que en el ejercicio de 2014, fue empleado de la empresa mexicana ***** comisionado por dicha empresa a la República Popular China y, no obstante que su estancia haya durado más de 183 días, nunca dependió de ningún otro patrón que no fuera la citada empresa, por lo que su fuente de riqueza siempre fue en territorio nacional, es decir, nunca obtuvo remuneraciones en territorio extranjero.

Siendo esta la razón por la que resolvió confirmar la resolución contenida en el oficio 500 42 00 01 02 2018-03857 de 30 de mayo de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”.

De lo anterior, se advierte que como lo indica la parte actora, la resolución impugnada no realizó pronunciamiento alguno respecto a la aplicación de lo dispuesto en la tesis 2a.XVI/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, dado que en el presente caso se impugna la resolución que decidió un recurso administrativo, con lo que se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico del hoy actor, atendiendo a la figura de litis abierta este cuerpo colegiado procede a analizar el referido motivo de agravio expuesto en el recurso de revocación y reiterado en la demanda que dio origen al presente juicio, a fin de que quede colmada su pretensión.

Como ya se expuso, en la parte relativa del agravio “ÚNICO” de su recurso de revocación, el actor adujo que la fuente de los ingresos percibidos por las personas físicas en concepto de sueldos y salarios por prestación de servicios profesionales subordinados es el propio servicio que presta y no el patrón, por lo que estima que la autoridad fiscalizadora interpretó de forma incorrecta el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, al haber considerado que la fuente de riqueza fue la entonces empresa patronal.

Asimismo, destacó que el Poder Judicial de la Federación al resolver controversias derivadas de planteamientos de inconstitucionalidad de normas fiscales relativas al pago de impuesto sobre la renta ha considerado que –en tratándose de ese tipo específico de ingresos de las personas físicas (sueldos y salarios por prestación de servicios personales subordinados)– la fuente de esos ingresos es el propio servicio que presta el trabajador y no su patrón.

Sirviendo de sustento a su argumento la tesis aislada 2a.XVI/2017 (10a.) con registro 2013887, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, cuyo rubro y texto son:

“RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así pues, de la transcripción realizada a la tesis 2a.XVI/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la misma, en definición del tratamiento tributario a dos tipos de contribuyentes, refiere que el artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, no viola el principio de equidad tributaria.

Señala que dicho numeral prevé que las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la enajenación de acciones en casa de bolsa, deberán aplicar la tasa del 10% de este impuesto a las ganancias obtenidas en el ejercicio, cuyo pago se considerará definitivo.

Asimismo, distingue que las personas físicas que perciban ingresos por salarios o conceptos asimilados, deben aplicar tarifas que contienen tasas distintas.

Esclarece que estos dos tipos de ingresos someten a las personas físicas a esquemas tributarios diversos por parte del legislador, lo que se justifica en que las actividades y la fuente de riqueza de ambas categorías de contribuyentes no se identifican entre sí, de lo que se concluye que no se ubican en un plano de equivalencia.

Derivado de lo anterior, en la tesis se contrastan las características de ambas categorías:

RÉGIMEN DE SALARIOS	ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSAS DE VALORES
<p>En el régimen de salarios la fuente de ingresos del contribuyente es el propio servicio que presta y tiene el carácter regular y constante, toda vez que el pago de las remuneraciones y demás emolumentos de índole laboral no queda al arbitrio de la parte empleadora, conforme al principio de protección al salario reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Tratándose de la enajenación de acciones en bolsas de valores, los ingresos se caracterizan por derivar de la venta de un bien con fines especulativos, lo cual genera ganancias de capital y, a su vez, implica que los ingresos están sujetos a la volatilidad y a los riesgos que permean en el mercado del gran público inversionista, los cuales no siempre dependen de la voluntad de los actores del mercado bursátil y afectan en gran medida la seguridad de la obtención de rendimientos por la variación del valor de los títulos colocados en dicho mercado.</p>

Como se aprecia del cuadro comparativo que ha quedado reseñado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue el régimen de salarios de aquel que corresponde a la enajenación de acciones en bolsas de valores, para esclarecer que en este último tipo de contribuyentes los ingresos que perciben no siempre dependen de la voluntad de quienes participan del mercado bursátil, sino que las ganancias que se obtienen por la enajenación de acciones fluctúan conforme a las especulaciones y riesgos que rigen a este mercado, mientras que en el régimen de salarios la percepción de ingresos tiene el carácter regular y constante.

Con lo señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza una interpretación armónica y concatenada del régimen cedular de los salarios, al señalar que la fuente de ingresos del contribuyente es el propio servicio que presta, **ya que también enuncia que esta fuente es de índole laboral**, y que el pago de las remuneraciones y demás emolumentos no queda al arbitrio de la parte empleadora, pues en nuestro país existe el principio de protección al salario reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, **la fuente de los ingresos es propia de la prestación de los servicios, cuyas características se definen en los términos que se establezca la relación laboral, la cual se materializa en el pago o salario**, siempre y cuando mantenga los elementos de protección salariales mínimos reconocidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, de la existencia de este vínculo de subordinación dependerá que los servicios se proporcionen o no, y, consecuentemente, **que se reciba un pago como contraprestación**, por lo que, como se indica en la tesis que ha quedado analizada, **a la fuente de los ingresos por la prestación de servicios subordinados también le es propia su índole laboral.**

Por tanto, aun cuando los servicios se lleven a cabo en un lugar distinto al habitual, con motivo de una comisión o asignación (como en el caso aconteció de forma internacional), **los servicios se prestan en donde se gesté la relación laboral y se origine el pago, ya que de este surge la fuente de la riqueza o salarios que se obtienen con motivo de la prestación de los servicios subordinados, siendo así que el impuesto sobre la renta se retiene en el mismo momento en que se realiza el pago del sueldo.**

De manera que, con independencia del lugar donde se materialicen los servicios, estos se prestan dentro del marco de una relación laboral, y las características de esta definen **el origen territorial del pago** y, en el caso específico, no puede pasarse por alto que, aunque el actor estuvo asignado para realizar sus servicios en la República Popular China, lo cierto es que **siempre prestó sus servicios a la empresa mexicana y que esta**, en contraprestación, (durante su estancia en el extranjero) **pagó los salarios** que modificaron de forma positiva su patrimonio, **de lo que claramente se concluye que la fuente de riqueza proviene de este país.**

Así como la jurisprudencia P./J. 58/2006, con registro 174998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, cuyo rubro y texto son:

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 177 Y 180, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).”
[N.E. Se omite transcripción]

En la jurisprudencia anterior, se concluye que los artículos 177 y 180, fracciones II y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establecen diferentes tasas o tarifas tratándose de personas físicas residentes en México que prestan un servicio personal subordinado, y de personas físicas residentes en el extranjero que prestan el mismo servicio, cuya fuente de riqueza se ubica en territorio nacional.

Se indica que, si bien es cierto que ambos tipos de contribuyentes llevan a cabo el mismo hecho imponible (prestar un servicio personal subordinado cuya fuente de riqueza se ubica en territorio nacional), también lo es que tienen características propias suficientes para considerar que no son semejantes.

Tratándose de los residentes en el extranjero la base imponible se integra por los ingresos brutos obtenidos en

el año calendario, a los cuales se les aplican, por regla general, diversas tasas de acuerdo con el monto percibido; mientras que los residentes en México tributan conforme las disposiciones del Título IV, Capítulos I, X y XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde a los ingresos acumulables se les restan las deducciones personales previstas en el artículo 176, en aras de obtener la base gravable del tributo, con lo que se evidencia que pagan este sobre los ingresos netos percibidos; después se les aplica la tarifa contenida en el diverso precepto 177, menos los rubros del subsidio acreditable y crédito al salario previstos en el artículo 178, y además se permite acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en términos del artículo 6 de esa Ley.

Por tanto, se esclareció que ambos contribuyentes no se encuentran en un mismo plano, lo que se corrobora con el hecho de que los residentes en el extranjero, a diferencia de los residentes en México, estarán sujetos en su país al mismo impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos en México, según el principio de renta mundial.

Como se aprecia de su contenido, la jurisprudencia distingue que no se transgrede el principio de equidad al establecer tasas distintas del impuesto sobre la renta, para dos tipos de contribuyentes, los residentes en el extranjero y los residentes en México, cuando se ubican en un mismo hecho generador del tributo, consistente en prestar un servicio personal subordinado cuya fuente de riqueza **se ubica en territorio nacional**, por lo que claramente este criterio no atiende a los fines que persigue el actor, toda vez que

en su argumento pretende sustentar la postura de que la fuente de sus ingresos estuvo en el extranjero.

Por otra parte, si bien la jurisprudencia enuncia que los residentes en México pueden acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, con ello no se expone ninguna consideración de derecho que permita concluir que solo por el hecho de haber sido asignado por su empresa patronal para llevar a cabo sus servicios de forma temporal en la República Popular China, se deba considerar que la fuente de riqueza de esos ingresos proviene del extranjero, aun cuando el salario se pagó en territorio nacional.

En este punto es de retomarse que la actora aduce que el acto impugnado no está fundado en derecho, puesto que tanto que la autoridad demandada como la unidad fiscalizadora del Servicio de Administración Tributaria interpretaron indebidamente el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, pues considera que en términos de dicho dispositivo tiene derecho a acreditar el pago de impuesto sobre la renta.

El artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que los residentes en México pueden acreditar, contra el impuesto que estén obligados a pagar, **el impuesto sobre**

la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero.

De lo que resulta claro, que contrario a lo que afirma el actor, la autoridad demandada interpretó debidamente el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, ya que este numeral establece como condición, para poder acreditar el impuesto pagado en el extranjero contra el que corresponde pagar en México, que los ingresos provengan del extranjero, lo que en la especie no aconteció.

Sin que los criterios a que hace referencia el actor permitan concluir lo que afirma en el sentido de que existe una ficción legal por la cual sus ingresos provienen del extranjero, porque ahí realizó las actividades inherentes a los servicios por los que percibió un salario.

Toda vez que en la interpretación que propone el actor pasa por alto que la fuente de riqueza es un concepto abstracto y elástico, no referido a un lugar materialmente físico, sino a un lugar jurídico, que se suscita en situaciones de hecho sobre diversos tipos de operaciones, por lo que en algunos casos se refiere al lugar en donde residen quienes las realizan, en otros al lugar donde se ubican los bienes objeto de la operación y en otros, **al lugar en donde se ubican las personas que hacen los pagos.**

Todo ello se define por el lugar de donde provienen los ingresos, toda vez que como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo definió en la jurisprudencia

P./J. 109/99, las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de **una situación o de un movimiento de riqueza** y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

En el caso de la prestación de los servicios personales subordinados, la fuente de los ingresos es propia de la naturaleza de estos servicios, la cual es de índole laboral, por lo que la situación o **el movimiento que genera la riqueza es el pago del salario** que se recibe como contraprestación, ya que **este es el hecho que modifica de forma positiva el patrimonio** del contribuyente.

La jurisprudencia P./J. 109/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el registro digital 192849, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22, señala en su texto lo siguiente:

“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, el actor no puede en la presente instancia desconocer que la fuente de riqueza de sus salarios por los servicios personales subordinados que llevó a cabo en el extranjero provino de territorio nacional, ya que la empresa que lo asignó a la República Popular China, a la que le prestó sus servicios se ubica en Monterrey, Nuevo León, la cual realizó los depósitos correspondientes al pago de los salarios en territorio nacional, por lo que es claro, que

el demandante también parte de una premisa falsa cuando señala que recibe su pago en aquel país, ya que la fuente de la riqueza que modificó de forma positiva el patrimonio del actor se generó en nuestro país, y que sus ingresos no fueron procedentes de fuente ubicada en el extranjero.

Asimismo, el actor señala que en materia de tributación nacional e internacional los Estados han adoptado un criterio especial de territorialidad para este tipo de servicios, estableciendo que un Estado puede gravar un ingreso por concepto de sueldos, obtenido por un residente en el extranjero, atendiendo que el servicio se ejerció en su territorio y consecuentemente tiene derecho a gravarlo con la lógica de que para prestar ese servicio subordinado se hizo valer de la infraestructura de ese otro Estado, para vivir, trabajar y generar un beneficio económico en ese otro territorio.

Sin embargo, dichas manifestaciones parten de circunstancias que no se actualizan en el caso, pues se refiere que un Estado puede gravar un ingreso por concepto de sueldos, obtenido por un residente en el extranjero, siendo que el actor no tiene dicho carácter y también se indica a que para prestar ese servicio subordinado se hizo valer de la infraestructura de ese otro Estado, para vivir, trabajar y generar un beneficio económico en ese otro territorio, lo cual tampoco se cumple, pues en el caso los recursos que generaron el beneficio económico no tuvieron origen en el territorio extranjero, sino en nuestro país.

Por otro lado, el actor señala que, en el ámbito nacional, el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

grava los ingresos por concepto de sueldos, obtenidos en México por residentes en el extranjero, e indica que se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en México.

El artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aludido por el actor es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se destaca que tratándose de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país, y que la persona que efectúe los pagos deberá también efectuar la retención del impuesto si es residente en el país.

Dichos supuestos se actualizan en el caso, toda vez que el actor reconoce ser residente en el país, además de que prestó sus servicios a una empresa mexicana, la cual como también lo reconoce tenía el carácter patronal y esta efectuó sus pagos reteniendo el impuesto sobre la renta correspondiente.

De igual manera, si bien, como lo señala el actor, el artículo transcrito también regula la forma en que se gravarán los ingresos por concepto de sueldos, obtenidos en México por residentes en el extranjero, no puede pasarse por alto que el demandante no reúne las características para

ubicarse en este tipo de contribuyente, al ser residente en el país.

Consecuentemente, esta Primera Sección estima **INFUNDADOS** los argumentos que han quedado analizados, toda vez que no se actualizó el derecho de acreditamiento contenido en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

[...]

Por último, resulta importante hacer la precisión de que no pasa desapercibido que el actor ofreció como elemento demostrativo la prueba pericial en materia contable, la cual fue desahogada durante la instrucción del juicio, teniéndose por presentados los dictámenes de los peritos de las partes, así como del perito tercero en discordia; destacando que el cuestionario exhibido por el actor no fue ampliado por la autoridad demandada, por lo que la prueba se desahogó conforme a las preguntas formuladas por el demandante.

Sin embargo, esta Juzgadora considera pertinente tener presentes las reglas para la valoración de la misma. Así, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y los criterios del Poder Judicial de la Federación, son las siguientes:

✓ La prueba pericial, en contabilidad, **es la opinión técnica** con relación a los **registros de las operaciones**

que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera.

✓ La prueba pericial deberá valorarse con la prudente apreciación de la Sección, es decir, queda sujeta a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia.

✓ **El dictamen no puede referirse a cuestiones de hecho o derecho que corresponden valorar exclusivamente al juzgador**, pues dicho medio de prueba debe limitarse a los aspectos de la ciencia, arte o técnica de que se trate.

En ese tenor, resulta pertinente remitirse a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles y a su exposición de motivos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la prueba pericial en contabilidad **es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera.**

En este contexto, el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la valoración de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Así, la “**prudente apreciación**” no implica arbitrariedad, pues la valoración, a través de la libre convicción está sujeta a la **sana crítica**, es decir, a las **reglas científicas, lógicas y las máximas de la experiencia**.

Lo expuesto tiene sustento en la aplicación, por analogía, de la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/33 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, al momento de la valoración del dictamen, en una prueba pericial, también debe considerarse que **no puede referirse a cuestiones de hecho o derecho que corresponden valorar exclusivamente al juzgador**, pues dicho medio de prueba **debe limitarse a los aspectos de la ciencia, arte o técnica de que se trate**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-48**, emitida por el Pleno de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año II, Número 14, de Septiembre de 2017, página 125, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el dictamen tendrá eficacia probatoria si está fundamentado, es decir, si explica y justifica sus conclusiones, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas.

Asimismo, al valorarse el dictamen, debe tenerse en cuenta que el mismo debe limitarse al cuestionario, así como al ámbito de las preguntas, razón por la cual no deberá considerarse ninguna cuestión que desborde la prueba pericial.

En ese contexto, el actor en el ofrecimiento de la prueba pericial contable señaló que la misma se exhibió en relación a los hechos consistentes en la existencia de un doble pago del impuesto sobre la renta de un mismo ingreso correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, por parte del demandante, en México y en la República Popular China; así como del correcto cálculo fiscal contable del monto manifestado como impuesto a su favor en la declaración anual de dicho impuesto, en relación con los montos manifestados en concepto de impuesto retenido o pagado por un tercero y en el manifestado como acreditamiento de impuesto pagado en el extranjero en la misma declaración fiscal.

Por lo anterior, esta Juzgadora procede a pronunciarse sobre el dictamen del perito en materia contable, así como el alcance del mismo, en relación con los argumentos planteados por el actor en el presente juicio, **partiendo del señalamiento de que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de la prueba pericial.**

Al respecto, es conveniente precisar que para otorgar el alcance probatorio pertinente a dichos elementos de convicción, debe atenderse al factor cualitativo y no cuantitativo, para lo cual, debe administrarse con los demás medios probatorios rendidos por las partes, sin vertir un juicio anticipado.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-96 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Número 19, del mes de Julio de 1981, en su página 123, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN ES CUALITATIVA Y NO CUANTITATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, tal y como se señaló en párrafos precedentes, de la prueba pericial en materia contable se desprende que el cuestionario exhibido por el demandante no fue ampliado por la autoridad demandada, por lo que la prueba se desahogó conforme a las preguntas formuladas por el actor.

En ese sentido, para esta Primera Sección resulta pertinente conocer el contenido del cuestionario exhibido por el actor, sobre el cual versa la prueba pericial en materia contable, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente reproducido se advierte que las preguntas formuladas por el actor versan sobre cuestiones correspondientes a montos relacionados con el pago del contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta respecto de sus ingresos por sueldos y salarios pagados por ***** ingresos acumulables, montos retenidos por el patrón, montos manifestados como impuesto acreditable, saldo a favor, es decir, se trata de operaciones contables.

En consecuencia, no se considera idóneo el cuestionario que deben resolver los peritos para dilucidar prueba pericial en materia contable, así como las respuestas otorgadas por los peritos, ya que son irrelevantes para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida e impugnada o en su caso su legalidad, toda vez que no existe controversia respecto a los montos que corresponden al pago del impuesto sobre la renta, pues tanto en las resoluciones impugnada y recurrida, particularmente en foja 13, del recurso de revocación, en que expresamente se señala: “*no se conocieron diferencias entre los importes manifestados por el contribuyente ***** , en la declaración anual del ejercicio 2014, y los montos reportados por su patrón ***** por concepto de sueldos y salarios pagados en dicho ejercicio*”, así como lo manifestado tanto en los argumentos de la demanda y contestación a la misma, en que las partes son contestes en cuanto a las cantidades que el actor declaró como impuesto sobre la renta recaudado.

Siendo claro que el motivo de rechazo del importe de \$***** que el demandante pretendió acreditar contra el

impuesto sobre la renta pagado en México, no versa sobre temas netamente contables que requieran la pericia de un experto, sino con los presupuestos previstos en los artículos 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 15 del Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre lo Renta, por lo que en esencia, lo controvertido corresponde a la improcedencia jurídica de la determinación efectuada por la demandada y, como se refirió en párrafos precedentes, la interpretación de la Ley para dilucidar lo manifestado por el actor únicamente corresponde a esta Juzgadora.

En ese contexto, esta Juzgadora está facultada para interpretar el contenido del precepto que será aplicado en una situación de hecho específica, así entonces, si la disposición normativa a aplicar contempla en su contenido elementos de naturaleza técnica ajenos al ámbito del derecho, estos deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen, por lo que en el presente asunto, no se cuestionan fundamentalmente técnicas respecto de la situación contable, por lo que dicha prueba pericial **no es idónea para dilucidar la controversia**, pues se insiste en dilucidar el alcance de disposiciones legales para solucionar los puntos de litis **solo corresponde a esta Juzgadora**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando Primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **25 de mayo de 2021**, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Se elaboró el presente engrose el día 27 de mayo de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar

que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la parte actora, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, los Domicilios, el Número de Cuenta Bancaria, los montos de las percepciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS.- El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión realizada a distancia el 1 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-857

INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD TOMÓ EN CUENTA EN UN PROCEDIMIENTO QUE SE DECLARÓ NULO, PUEDE SER UTILIZADA PARA MOTIVAR OTRA RESOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO HUBIERA SIDO ANALIZADA Y CONSIDERADA ILEGAL.- De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales pueden sustentar sus resoluciones en los hechos que consten en expedientes que lleven, que tengan acceso o que obren en su poder. Por lo anterior, la información que fue tomada en cuenta por una autoridad en un procedimiento que se declaró nulo, puede ser utilizada válidamente para motivar otra resolución en materia fiscal, siempre y cuando dicha información no hubiera sido analizada y considerada ilegal; lo cual acontece, cuando se declara la nulidad de la resolución en que se utilizó dicha información por violaciones formales, como lo es, por ejemplo, la indebida fundamentación de la orden de visita domiciliaria por haberse apoyado en un precepto declarado inconstitucional. De ahí, que no toda declaratoria de nulidad

de un procedimiento impide que la información que se utilizó por la autoridad, pueda servir de sustento a la autoridad hacendaria para emitir otra resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

Ahora bien, es menester traer a la vista el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que se desarrollaron las facultades de comprobación, el cual a la letra nos dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reproducido se obtiene, en esencia, que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentra-

lizado competente en materia de contribuciones federales, **podrán motivarse** en los hechos que se conozcan:

- Con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o en las leyes fiscales;
- Consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales;
- Sean proporcionados por otras autoridades fiscales.

Es decir, conforme al citado numeral, las resoluciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán motivarse en los hechos conocidos a través de los medios que la ley prevé, **con independencia de que al emitir la resolución correspondiente la determinación que sirva de sustento se encuentre pendiente de resolución; de igual modo, el citado precepto no exige que la autoridad fiscal se base en hechos contenidos en resoluciones declaradas firmes.**

Ello se estima así, pues el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación **no condiciona la invocación de los hechos conocidos** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el mismo Código, o en las leyes fiscales, o que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, **a que se encuentren firmes a la fecha de**

la emisión de la resolución correspondiente, ni impide que puedan invocarse hechos contenidos en determinaciones pendientes de resolución a través de algún medio de defensa promovido por los contribuyentes.

Considerándose distinto cuando las resoluciones o actos que sean base o antecedente de otra se declaren nulas, pues si son privadas de efectos y la causa de invalidez incide en la resolución subsecuente, se afectaría esta última.

Por tal motivo, cuando la autoridad fiscal –conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación– sustente sus resoluciones en diversos hechos conocidos a través de los medios que ese precepto dispone, **no estará condicionada** a tomar en cuenta –exclusivamente– aquellos hechos contenidos en resoluciones declaradas firmes y contra las cuales no exista medio de defensa pendiente de resolución, **pues tal exigencia no se desprende del artículo en comento.**

[...]

En efecto, como se estableció en el Considerando Décimo de este fallo, independientemente de que la autoridad fiscal se apoye en hechos conocidos por una diversa orden de visita domiciliaria, la cual –como acontece en la especie– **se ha declarado nula, ello no implica que la resolución impugnada deba correr la misma suerte**, pues no obstante la invalidez de la visita domiciliaria **IAID6100005/10**, ordenada en el oficio **500-11-00-08-2011217** de 5 de marzo

de 2010, de la cual la autoridad hacendaria obtuvo diversa información para motivar la determinante aquí impugnada, **primeramente, debe analizarse si la anulación de tal oficio afectó o modificó los hechos que formaron parte de la motivación de la resolución determinante; es decir, si la nulidad de aquella resolución, trascendió efectivamente a los aspectos o datos que sirvieron de motivación.**

Lo que se explica, pues no toda declaratoria de nulidad de un procedimiento impide que la información obtenida con motivo de su desarrollo, pueda servir de sustento a la autoridad fiscal en un procedimiento diverso o subsecuente, resultando imperante que se examine, en principio, los motivos por los cuales se consideró nulo dicho procedimiento, a fin de corroborar si la declaratoria de nulidad incidió o modificó los datos que invocó la autoridad fiscal en la resolución respectiva.

Aunado a ello, se destaca que, cuando las autoridades fiscalizadoras conocen de hechos que consten en un primer procedimiento de visita domiciliaria que fue declarado insubsistente por violaciones formales, los mismos podrán servir para motivar la resolución que emitan en el segundo procedimiento, siempre y cuando los hechos u omisiones por los que fue solicitada la información respectiva o que se desprenda de los mismos, que impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **hayan sido asentados en forma circunstanciada en las actas parciales respectivas del posterior procedimiento, haciendo relación de ellas en la última acta parcial y permitiendo que el contribu-**

yente, esté en posibilidad de desvirtuar los señalados hechos u omisiones, en el mismo.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como el Artículo Transitorio Quinto, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; y artículos 51, fracción III y 52, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria de 18 de mayo de 2020, dictada en la revisión fiscal R.F. 108/2019 (relacionado con el D.A. 5/2019); por acuerdo de 4 de septiembre de 2020, se dejó sin efectos la sentencia de 24 de mayo de 2018.

II. La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción; en consecuencia;

III. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-08-00-00-2016-1455 de 29 de marzo de 2016, así como de la diversa recurrida contenida en el oficio 500-11-00-02-01-2015-14252 de 9 de noviembre de 2015, en la parte que no fue revocada por la

primera de referencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

IV. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire al Presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, dictada en cumplimiento de la ejecutoria emitida en la revisión fiscal R.F. 108/2019 (relacionado con el D.A. 5/2019).

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **1º de junio de 2021**, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se elaboró el presente engrose el día **2 de junio de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables en términos del Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diver-

sas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016; así como los artículos 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúa aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-858

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES DIFERENTE AL SEÑALADO EN OTRAS INSTANCIAS.- Del contenido de los artículos 14, fracción I, y 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo 175 de la Ley de Amparo, se desprende que tanto en el juicio contencioso administrativo federal, como en el juicio de amparo, se establece la obligación por parte del promovente de señalar un domicilio para oír y recibir las notificaciones que se lleven a cabo dentro de cada instancia. En materia contenciosa administrativa federal es obligación del actor señalar un domicilio para oír notificaciones en el lugar de la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es distinto a otros que pudieran señalar las partes en otras instancias como es el Juicio de Amparo. Ahora bien, considerando que el domicilio es el lugar que la ley considera como sede jurídica de la persona para los efectos del procedimiento, es claro que satisfecha por las partes la obligación de designar esa clase de domicilio ante el órgano jurisdiccional, este queda vinculado por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales. Por ello, cuando en el escrito de demanda de amparo directo (que se presenta ante la Sala Responsable) se haya designado un domicilio para oír y recibir notificaciones, no es posible notificar las actuaciones del juicio contencioso administrativo federal en

el lugar señalado en ese domicilio, pues se trata de una instancia diversa y se debe, por tanto, notificar en el domicilio designado para el juicio contencioso administrativo federal.

Incidente de Nulidad de Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 412/18-01-01-2/1017/19-S1-01-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-859

NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCEDE CUANDO SE TRATE DE UNA NOTIFICACIÓN CUYA CONSTANCIA DEBA SER REMITIDA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO O RECURSO DE REVISIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional; por su parte el artículo 67 establece que las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones

que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley y las que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente, asimismo refiere que el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo. No obstante, el artículo 17 de “LOS LINEAMIENTOS DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS JUICIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, establece que cuando se trate de una notificación cuya constancia deba ser remitida al Poder Judicial Federal para la tramitación de un juicio de amparo o recurso de revisión, bastará con precisar que se actualiza tal hipótesis para justificar la respectiva notificación por medio distinto al boletín jurisdiccional. En ese orden de ideas, cuando se trata de una notificación cuya constancia deba ser remitida al Poder Judicial Federal por la tramitación de un juicio de amparo o recurso de revisión, esa notificación puede practicarse personalmente, de conformidad con el último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 17 de los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Nulidad de Notificaciones en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 412/18-01-01-2/1017/19-S1-01-

04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A fin de dilucidar los aspectos controvertidos que nos ocupan, resulta necesario mencionar que los artículos 65, 67, 68, 70 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, regulan las notificaciones que se deberán realizar en el juicio contencioso administrativo federal, por lo que resulta necesario conocer parte de la exposición de motivos sobre el tema a tratar.

[N.E. Se omite transcripción]

De la exposición de motivos recién transcrita se advierte en esencia que el objetivo de la iniciativa en cuanto a las notificaciones, fue hacer más sencillo y mucho más expedito el juicio contencioso administrativo, en beneficio

de los particulares y las autoridades, por lo que se sugirieron entre otros, las notificaciones electrónicas en el juicio tradicional.

De manera que en el caso de las notificaciones, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de diciembre de 2010, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del boletín jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.

Se indicó que las modificaciones anteriores tuvieron un impacto positivo en la agilización de los procedimientos contencioso administrativos que se ventilaban ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero que con dicha reforma no se colmó plenamente la pretensión de que fuera la notificación por boletín jurisdiccional, la que por excelencia debiera practicarse en dichos procedimientos, por lo que se planteó la modificación a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realice a través del boletín jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes.**

En ese contexto, la notificación por boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima **no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia**, aunado a lo anterior, con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación.

Por lo anterior, se requería incorporar a la Ley de la materia, el concepto de aviso electrónico, como el mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará una notificación por boletín jurisdiccional.

De esta forma, se hacía patente la necesidad de establecer como una obligación a cargo de la parte actora, **señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente**, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las actuaciones le serán notificadas por boletín jurisdiccional, sin que medie el aviso respectivo, que no se conculca ningún derecho, puesto que quien no desee notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al boletín jurisdiccional, el cual se puede consultar en Internet o acudir a cualquier Sala del Tribunal a consultar dicho boletín.

Así, el procedimiento de notificación sería el siguiente: las partes **deben señalar su correo electrónico con el objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizará la notificación por boletín jurisdiccional**, de modo que antes de la publicación en el boletín jurisdiccio-

nal las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el boletín jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Se remarcó que la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el boletín jurisdiccional, razón por la cual la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes.

También se precisó que **se impondría a este Tribunal, la obligación de que la lista de autos y resoluciones** dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, **se publicarán en el boletín jurisdiccional al día hábil siguiente de aquel al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes**, en el que se señalarán diversos datos identificables del expediente y el nombre del actor, así como un extracto del auto, resolución o sentencia.

De igual forma, se impuso la **obligación a la Junta de Gobierno y Administración de emitir lineamientos para fijar el contenido del extracto del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serían entregados los traslados de ley**. Asimismo, se prevé la posibilidad de que la propia junta establezca mecanismos que permitan a las partes conocer

electrónicamente el contenido integral del auto, resolución o sentencia correspondiente.

Se precisó que no obstante lo anterior, en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso para evitar casos en los que se dejara en estado de indefensión a las partes, **únicamente se notificaran personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:**

- La que corra traslado de la demanda en el caso del **tercero interesado**.
- El **emplazamiento** al particular demandado en el **juicio de lesividad**.
- La que **mande citar al testigo** que no pueda ser presentado por la parte oferente.

Lo anterior es estimó así, en virtud de que en los tres primeros supuestos, las personas a quienes se dirige la notificación, no necesariamente tienen conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.

De forma que, atendiendo a las particularidades que pudieran suscitarse en cada uno de los juicios contencioso administrativos, se contemplaba la posibilidad de que el

Magistrado Instructor, excepcionalmente, ordene la notificación a cualquiera de las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de estas, debiendo fundar y motivar esa determinación en el acuerdo correspondiente.

En conclusión, de la exposición de motivos en cita, se desprende que el objetivo fundamental en cuanto a la notificación de autos y resoluciones de este Tribunal, **es ampliar la cobertura del boletín jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.**

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Junta de Gobierno y Administración del antes denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió el Acuerdo General **G/JGA/35/2016**, por el que se establecen los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se publicó el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que en sus artículos 1°, 3°, 7°, 8°, 11°, 12°, 13°, 15° y 17°, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos Lineamientos en esencia se indica que son de carácter general y de observancia obligatoria para todos los Usuarios del Sistema, así como sus administradores y para las personas, físicas o morales, que comparezcan con el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo federal, así como los servidores públicos del Tribunal que

tengan intervención en la generación dentro del Sistema de las actuaciones jurisdiccionales y de su notificación, en las Salas Regionales y en la Sala Superior.

El artículo 3° de dichos Lineamientos señala que la notificación electrónica solo se realizará en los juicios que hayan sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que establezcan el procedimiento para notificar actuaciones y resoluciones mediante boletín jurisdiccional.

En tanto, en la parte relativa del **artículo 7**, prevé que cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda, procediéndose en los términos de la Ley a notificar la actuación correspondiente.

En tanto, **el artículo 8°** prevé que para el caso de las sentencias definitivas o interlocutorias, se publicará como síntesis en el boletín jurisdiccional los puntos resolutivos del fallo, omitiendo los datos personales que en su caso pudiesen aparecer en su texto.

El artículo 9, prevé que las notificaciones que deban realizarse a los particulares y a las autoridades por medio del boletín jurisdiccional, estarán precedidas por el envío de un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico señalado para ello, en el que se informa a las partes que la actuación a que haga referencia dicho aviso se notificará mediante boletín jurisdiccional. El aviso electrónico será enviado a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en

que el expediente haya sido turnado a la Actuaría para ese efecto, y que el actuario deberá enviar el aviso electrónico correspondiente a cada acuerdo o sentencia que deba notificarse, sin que pueda incluir en un aviso dos o más actuaciones o resoluciones, aunque sean de la misma fecha.

Que el aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución, o sentencia de que se trate en el boletín jurisdiccional, y el servidor público competente asentará razón en el expediente de la fecha de envío del aviso electrónico, mencionando a qué parte se remitió y la dirección de correo electrónico utilizada para ello.

El artículo 15, refiere que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; por lo tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el boletín jurisdiccional de la actuación correspondiente, teniendo las partes la obligación de consultar el boletín jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.

Asimismo, **el artículo 17** precisa que cuando el Magistrado Instructor que ordene la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, de una actuación que debía ser notificada por boletín jurisdiccional, deberá fundar y motivar esa determinación

en el acuerdo respectivo, para lo que deberá señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que la notificación por boletín jurisdiccional no cumplirá con su cometido en ese caso concreto.

Adicionalmente prevé tres supuestos de excepción a la notificación por boletín electrónico: **1)** que se otorgue término para ampliar la demanda inicial, **2)** que se deba notificar una actuación en días en los que no se publique el boletín jurisdiccional, y **3) cuando se trate de una notificación cuya constancia deba ser remitida al Poder Judicial Federal por la tramitación de un juicio de amparo o recurso de revisión, bastará con precisar que se actualiza cualquiera de las hipótesis descritas para justificar la respectiva notificación por medio distinto al boletín jurisdiccional.**

Ahora bien, en el caso concreto podemos advertir que **se actualizó un supuesto de excepción a la notificación por boletín** jurisdiccional el cual se encuentra previsto en el artículo 67, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 17 de los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **y que es cuando se trate de una notificación cuya constancia deba ser remitida al Poder Judicial Federal por la tramitación de un juicio de amparo.**

Lo anterior porque en el caso los acuerdos de 16 y 22 de noviembre de 2020, fueron emitidos en virtud de la de-

manda de amparo promovida por el hoy incidentista, cuya constancia de notificación debía ser remitida al Poder Judicial, de donde resulta inconcuso que sí era procedente la notificación personal, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tales consideraciones esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal arriba a la conclusión de que la notificación de los acuerdos de 16 y 22 de octubre de 2020 sí podían practicarse de forma personal, pues se insiste, al tratarse de una notificación cuya constancia deba ser remitida al Poder Judicial Federal por la tramitación de un juicio de amparo, esta podía practicarse por medio distinto al boletín jurisdiccional, de conformidad con el último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el diverso 17 de los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Ahora bien, el hecho de que al promover la demanda de amparo, haya señalado un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, en ***** no implicaba que las actuaciones efectuadas en el juicio de nulidad, **se le notificaran en el domicilio que señaló para el juicio de amparo, puesto que se trata de una instancia diferente**, por lo que el Incidente de Nulidad de Notificaciones re-

sulta **fundado**, al no haberse notificado personalmente los acuerdos de mérito en un domicilio que obrara en los autos del juicio contencioso administrativo número 412/18-01-01-2/1017/19-S1-01-04.

En efecto, de conformidad con el contenido de los artículos 14, fracción I, 48, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 175 de la Ley de Amparo; que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Tenemos que cuando se presenta una demanda de nulidad ante este Tribunal, se debe indicar entre otros requisitos, un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del órgano competente; lo cual realizó la parte actora en el juicio de nulidad, al designar para ello, el ubicado en ***** y posteriormente mediante proveído de 25 de febrero de 2019, el Magistrado Instructor tuvo como nuevo domicilio el ubicado en ***** tal y como quedó precisado en párrafos anteriores.

Además, en el caso de que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción se les requerirá a las partes que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y en caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

De igual manera, el artículo 175 de la Ley de Amparo, establece que, al presentar una **demanda de amparo di-**

recto, se debe expresar el nombre y domicilio del quejoso, lo cual fue cumplido al indicarse, el ubicado en *****.

[N.E. Se omiten imágenes]

En esta tesitura, tenemos que tanto en el **juicio contencioso administrativo federal**, como en el juicio de amparo; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley de Amparo, **establecen la obligación por parte del promovente de señalar un domicilio para oír y recibir las notificaciones** que se lleven a cabo dentro de cada instancia respectivamente.

En efecto, en **materia de amparo es obligación del quejoso señalar un domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del órgano de control constitucional**, el cual es distinto a otros que pudieran tener las partes (juicio de nulidad), aunque bien puede coincidir con ellos; pues el domicilio es el lugar que la ley considera como sede jurídica de la persona; en el caso que nos ocupa, se encuentra el domicilio electivo o convencional, que es creado por la declaración de voluntad, para someter a los tribunales a practicar requerimientos y notificaciones en ese lugar, esto es, el domicilio designado se convierte en sede jurídica de la persona para los efectos del procedimiento, y también es conocido como domicilio procesal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-

vo, y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- Resultó **PROCEDENTE**, y **FUNDADO** el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por la parte actora, en consecuencia;

II.- Se deja sin efectos la notificación de los autos de 16 y 22 de octubre de 2020, efectuada el día 30 de octubre del mismo año, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III.- Se ordena remitir los autos del juicio citado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que provea lo que en derecho corresponda.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **01 de junio de 2021**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **día 02 de junio de 2021** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo de manera presencial en la sede de la Primera Sección de la Sala Superior y utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-860

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que

lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facultades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 170

VIII-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 339

VIII-P-1aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 464

VIII-P-1aS-779

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 597/17-26-01-2/1951/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoría y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 10 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 392

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-860

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30575/16-SAM-7/2096/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2021)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-861

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDA LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, QUEDARON CLAROS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y ELLO SE REFLEJA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.-

De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino lo que pretende es modificar los puntos resolutivos en cuanto a la nulidad decretada, resulta improcedente tal aclaración, pues en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claramente reflejados los efectos de la declaratoria de nuli-

dad, y en el punto resolutivo correspondiente se hace una remisión a dicha parte considerativa, por lo que no hay ninguna inconsistencia o contradicción que aclarar.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-356

Aclaración de Sentencia Núm. 38307/04-17-01-1/741/05-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 271

VII-P-1aS-856

Aclaración de Sentencia Núm. 19321/10-17-06-4/1537/12-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 368

VIII-P-1aS-650

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1088/16-14-01-6/1418/17-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 199

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-861

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2122/17-02-01-8/284/20-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2021)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-862

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA SE RIGE POR LOS ORDENAMIENTOS EFECTIVAMENTE APLICADOS INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE CONTRIBUCIÓN DETERMINADA.- El artículo 50, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal contará con tres Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, las cuales resolverán entre otros, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos en los que se determine la existencia de un crédito fiscal y sean dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. En ese sentido, para determinar la competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo que versa sobre una determinación por concepto de impuesto al valor agregado, no bastará considerar si el impuesto determinado corresponde a alguno que se refiera a la materia de Comercio Exterior, pues deberá ponderarse además, si para determinar dicho impuesto se analizaron y aplicaron artículos de la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior o los demás ordenamientos que regulan la materia de Comercio Exterior. Lo anterior, pues la competencia de dicha Sala se determina atendiendo a los ordenamientos efectivamente aplicados en la resolución y

siempre que estos tengan un vínculo directo con la determinación del crédito fiscal.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-772

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 837/19-EC2-01-4/7204/19-06-02-3/1813/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 368

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-862

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1643/20-EC1-01-4/3719/21-17-03-4/459/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de agosto de 2021)

SEGUNDA PARTE

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-TA-2aS-5

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN. SE INCURRE EN ELLA CUANDO LA SALA REGIONAL REVOCA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, Y NO SE EMITE EL NUEVO FALLO.- De la interpretación armónica de los artículos 24, 28 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 36, fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que el Magistrado Instructor debe resolver sobre la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal combatido, mediante sentencia interlocutoria, la cual puede ser recurrida a través del recurso de reclamación. En ese sentido, si la Sala Regional revoca la sentencia interlocutoria en comento y el Magistrado Instructor no emite la nueva resolución, se verifica una violación sustancial en dicho procedimiento de suspensión que debe subsanarse antes de fallar el asunto en el principal, ya que los efectos de la suspensión **SE PROLONGAN HASTA LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, como se desprende del artículo 28, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y aun cuando los procedimientos se tramitan por cuerdas separadas,

NO SE PUEDEN DESVINCULAR, ya que la exigibilidad del adeudo depende del sentido del fallo, así como de su firmeza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7356/17-17-05-5/2189/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2021, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2021)

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. (P./J. 4/2021 (10a.))
S.J.F. XI Época. Libro 2. T. I. Pleno, junio 2021, p. 24

SEGUNDA SALA

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. LA COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE AL NUEVO DOMICILIO. (2a./J. 25/2021 (10a.))
S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. 2a. Sala, junio 2021, p. 3555

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNI-

DAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. (2a./J. 30/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. 2a. Sala, junio 2021, p. 3604

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS. (2a./J. 32/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. 2a. Sala, junio 2021, p. 3647

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados con-

tendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52

del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora. (2a./J. 31/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, julio 2021, p. 1708

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECORRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA

SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.-

Hechos: Al analizar una misma problemática jurídica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas, ya que uno determinó que lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda se podrá interponer por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, no es aplicable tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del citado ordenamiento legal, ya que aceptar que se debe tener por interpuesto oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige el juicio contencioso administrativo; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que atendiendo al principio pro persona que se tutela en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el primer numeral en cita respecto de la demanda de nulidad debe aplicarse, por identidad de razón, al recurso de reclamación, de modo tal que su presentación en la oficina de correos interrumpe el plazo previsto para su interposición.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede interponerse mediante correo certifi-

cado con acuse de recibo cuando el recurrente resida en una población distinta a la en que se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, en la inteligencia de que el recurso relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde aquél reside o, en su caso, en la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

Justificación: Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso efectivo a la justicia que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable sostener que para garantizar su eficaz ejercicio, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido. Por tanto, si en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, también resulta aplicable en

tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, habida cuenta que la presentación del ocurso relativo en la oficina de correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación la del acuse de recibo correspondiente para los efectos legales conducentes. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinaron que para garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional es preciso que se conceda a los justiciables la oportunidad de presentar en la oficina de correos tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente, de ahí que el citado artículo, al establecer que los escritos iniciales deben presentarse directamente en las oficinas de las autoridades administrativas competentes, excluyendo la posibilidad de que se presenten en una oficina de correos, vulnera ese derecho fundamental, dado que se impone una traba innecesaria e injustificada que dificulta a las personas el acceso a un medio de defensa legal y obstaculiza el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. (2a./J. 27/2021 (10a.)) S.J.F. XI Época. Libro 4. T. IV. 2a. Sala, agosto 2021, p. 3822

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DE-

TERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

(2a./J. 33/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. IV. 2a. Sala, agosto 2021, p. 3856

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) CUANDO SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL PAGO ECONÓMICO RESARCITORIO DERIVADO DE UN FALLO DE NULIDAD.

(PC.I.A. J/173 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. Pleno del 1er. C., junio 2021, p. 4271

PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL EN EL EXTRANJERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020). (PC.I.A. J/170 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. Pleno del 1er. C., junio 2021, p. 4443

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- En México el juicio contencioso administrativo federal se encuentra severamente afectado en su eficacia, pues es sistemático el incumplimiento a las

sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por parte de las autoridades administrativas, a pesar de que se agote el procedimiento para su ejecución, previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que carece de verdaderos mecanismos coercitivos para hacer cumplir las sentencias de nulidad. Esto es, una sentencia estimatoria, que ya constituyó en definitiva un derecho subjetivo en favor del actor en un juicio contencioso administrativo federal, reviste el carácter de cosa juzgada que debe ser acatada a la brevedad, pues de lo contrario, se revictimiza al actor en el juicio contencioso administrativo federal. Entonces, una interpretación garantista del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el recurso de queja previsto en la citada ley es optativo para el particular antes de acudir al juicio de amparo indirecto, a fin de que se cuente con un recurso efectivo para la ejecución de una sentencia estimatoria dictada en un juicio contencioso administrativo federal por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (PC.I.A. J/168 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. Pleno del 1er. C., junio 2021, p. 4520

REVISIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS Y VERIFICACIÓN DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE. CUANDO EL EJERCICIO DE LA PRIMERA FACULTAD DE COMPROBACIÓN SE NOTIFICÓ EN 2013, SU CULMINACIÓN Y, EN SU CASO, EL INICIO DE LA SEGUNDA, SE RIGE POR EL ARTÍCULO 52-A DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO. (PC.I.A. J/174 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. Pleno del 1er. C., junio 2021, p. 4620

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS DONDE SE SOLICITA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS PENSIONARIOS, INICIA CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL AJUSTE EN LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN. (PC.I.A. J/172 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. Pleno del 1er. C., julio 2021, p. 2184

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO**

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FIGURA COMO QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO INTERPUESTO CONTRA DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO. (PC.III.A. J/102 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. Pleno del 3er. C., julio 2021, p. 1994

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. (PC.III.A. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. IV. Pleno del 3er. C., agosto 2021, p. 4331

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. (PC.V. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. Pleno del 5o. C., junio 2021, p. 4567

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TA-

BASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA. (PC.X. J/19 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. Pleno del 10o. C., junio 2021, p. 4323

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS. (PC.XXX. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. Pleno del 30o. C., junio 2021, p. 4165

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LA AUTORIDAD INVOCA EN EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE SU ESCRITO QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA INOBSERVÓ O TRANSGREDIÓ TRATADOS INTERNACIONALES, PERO NO LO HACE VALER EN LOS AGRAVIOS, NI ELLO FUE MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO DE ORIGEN.- Es improcedente el recur-

so de revisión fiscal, cuando para justificar la importancia y trascendencia del asunto, en el capítulo de procedencia de su escrito la autoridad recurrente se limita a manifestar que en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa inobservó o transgredió tratados internacionales pero no lo hace valer en los agravios, ni ello fue materia de la litis en el juicio de origen. Lo anterior, pues en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la autoridad debe expresar las razones que demuestren que se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia previstos en la fracción y artículo citados, esto es, que se trata de un asunto excepcional, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave. (I.3o.A. J/4 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 3er. T.C. del 1er. C., agosto 2021, p. 4757

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO

DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

(V.2o.P.A. J/3 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 5o. C., junio 2021, p. 4901

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO, SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ. (V.2o.P.A. J/4 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 2o. T.C. del 5o. C., agosto 2021, p. 4633

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA QUE NO SE HACE CONSTAR QUE AQUÉL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA

EN LA QUE LABORA EL TRABAJADOR, ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

(V.2o.P.A. J/5 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 2o. T.C. del 5o. C., agosto 2021, p. 4635

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR. (V.2o.P.A. J/6 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 2o. T.C. del 5o. C., agosto 2021, p. 4664

TESIS

PLENO

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIO A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN. (PC.X.1 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. Pleno del 10o. C., junio 2021, p. 4807

PRIMERA SALA

DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO RESPECTO DE LAS CONCESIONES SOCIALES INDÍGENAS. LOS ARTÍCULOS 239, PRIMER PÁRRAFO, Y 244-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2016, QUE PREVÉN SU COBRO, NO RESPETAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A CONDICIONES REMEDIALES EN LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE ESOS PUEBLOS Y COMUNIDADES. (1a. XXVII/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1a. Sala, julio 2021, p. 1655

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR

PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA. (1a. XXIX/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. IV. 1a. Sala, agosto 2021, p. 3701

SEGUNDA SALA

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL EXIGIRLES MENOR EDAD Y TIEMPO DE COTIZACIÓN QUE A LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE BUSCA LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. (2a. X/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. 2a. Sala, junio 2021, p. 3683

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO CONTRAVIENE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN) NI EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC).- Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo

directo contra la sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez del acto emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en el que declaró procedente la solicitud de caducidad de marca formulada, al considerar que no se demostró el uso de la marca controvertida en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, en términos del artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece el requisito consistente en acreditar el uso de una marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, no contraviene los artículos 1708, párrafo 8, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y 19, párrafo 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

Justificación: Lo anterior es así, pues aun cuando los preceptos de fuente internacional no prevén el requisito relativo a los usos y costumbres del comercio nacional para evitar la caducidad de un signo distintivo, lo cierto es que las disposiciones, nacional e internacionales, exigen acreditar el uso real y efectivo de una marca mediante actos continuos e inequívocos que pongan de manifiesto su utilización para distinguir determinados bienes o servicios, ello, con la finalidad de prevenir el uso simulado de los derechos marcarios

y suprimir prácticas que limiten de manera injustificable el comercio. (2a. IX/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. 2a. Sala, junio 2021, p. 3684

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE UNA MARCA SE ENTENDERÁ EN USO CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE ELLA DISTINGUE SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA CANTIDAD Y DEL MODO QUE CORRESPONDE A LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL COMERCIO, NO EXCEDE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 130 Y 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (TEXTO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE MAYO DE 2018).- Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez del acto emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en el que declaró procedente la solicitud de caducidad de marca formulada, al considerar que no se demostró el uso de la marca controvertida en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, en términos del artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, al establecer que una marca se entenderá en uso cuando los productos o servicios que ella distingue se encuentran disponibles en la

cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, no excede lo previsto en los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (texto vigente hasta antes de la reforma del 18 de mayo de 2018).

Justificación: El vocablo “uso” contenido en dichos preceptos legales implica que éste deberá tratarse de un uso real y efectivo, representado, entre otras maneras, mediante la realización de transacciones comerciales en un número relevante (no esporádico o aparente), actos externos de venta, distribución, comercialización, el almacenamiento o los preparativos serios y efectivos para la realización de alguno de dichos actos. En consecuencia, debe estimarse que el requisito contenido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial persigue la consecución y observancia de la ley de mérito al establecer la posibilidad de interrumpir la caducidad de un registro marcario una vez demostrado que las marcas registradas distinguen productos y servicios que se encuentren en el comercio. Todo ello, con la finalidad de evitar excesos en el ejercicio de los derechos de propiedad industrial que limiten indebidamente el comercio. (2a. VIII/2021 (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. IV. 2a. Sala, junio 2021, p. 3686

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE
AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚL-
TIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL**

SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. (I.1o.A.237 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2021, p. 2299

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE GIROS COMO HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y ANÁLOGOS, DE RETENER Y ENTERAR EL RELATIVO A LOS INGRESOS QUE PERCIBEN SUS TRABAJADORES EN RAZÓN DEL SERVICIO QUE LE PRESTAN, NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS PROPINAS QUE SUS EMPLEADOS PERCIBAN DE LOS USUARIOS QUE EN FORMA EVENTUAL O VOLUNTARIA DECIDAN OTORGARLES. (I.1o.A.240 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2021, p. 2373

INAMOVILIDAD EN EL CARGO DE LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL HABERSE ABANDONADO EL SISTEMA RELATIVO, EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO ES CONTINUACIÓN NI RATIFICACIÓN DEL OTORGADO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA.- El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de di-

ciembre de 1995, posteriormente denominada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por reforma de 31 de diciembre de 2000, establecía que los Magistrados de sus Salas Regionales durarían seis años en el primer ejercicio de su encargo, contados a partir de la fecha de su designación, al término de los cuales podrían ser ratificados por un segundo periodo de seis años y que, al final de éste, si fueran ratificados nuevamente, serían inamovibles. Así, conforme a esa legislación, la inamovilidad en ese cargo se obtenía con una primera designación y dos ratificaciones; de ahí que los Magistrados designados por primera vez o que hubieran obtenido la primera ratificación en el cargo, tenían la expectativa de derecho de que se les reconociera la inamovilidad, siempre y cuando obtuvieran una segunda ratificación en el cargo al amparo de esa legislación. Sin embargo, el 6 de diciembre de 2007 se publicó en el medio de difusión citado la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente abrogada) que abrogó a la mencionada. Uno de los cambios sustanciales en ésta fue que ya no prevé la inamovilidad en ese cargo, pues su artículo 5 dispone que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años contados a partir de la fecha de su nombramiento y que una vez concluido, previa evaluación de su desempeño, podrán ser considerados para nuevos nombramientos. En consecuencia, el nombramiento que se expida como Magistrado de Sala Regional en términos de la nueva legislación, no es continuación ni ratificación de los otorgados con base en la ley de 15 de diciembre de 1995, sino que es autónomo e independiente, pues a partir de la

entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se abandonó el sistema de inamovilidad y se optó por uno de nombramientos por diez años. (I.1o.A.233 A (10a.))
S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2021, p. 2375

MARCAS. LA IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA FORMULADA EN VÍA RECONVENCIONAL, COMO CONSECUENCIA DE QUE EL REGISTRO CONTROVERTIDO NO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL), NO PREJUZGA NI DEFINE LA LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INSTAR LA ACCIÓN RELATIVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO. (I.1o.A.238 A (10a.))
S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2021, p. 2385

MARCAS. LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD RELATIVA SÓLO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA RECONVENCIONAL CUANDO EL REGISTRO CUESTIONADO SEA BASE DE LA ACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON EL CUAL SE PRETENDE VINCULAR (PRINCIPAL). (I.1o.A.239 A (10a.))
S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2021, p. 2386

NOTIFICACIONES POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (CORREO ELECTRÓNICO). AL NO REGULAR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUÁNDO SURTEN EFECTOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA REGLA PREVISTA EN

EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (I.1o.A.234 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2021, p. 2419

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DICTAMEN DE INVALIDEZ. EL OFICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), POR EL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE EL TRÁMITE PARA SU OBTENCIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

El oficio que determina improcedente el trámite para obtener el dictamen de invalidez, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derivado de la solicitud formulada por un pensionado, a efecto de tramitar ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) la aplicación del seguro de invalidez, por su propia naturaleza constituye una resolución administrativa definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que prevé que aquél procede contra las resoluciones que pongan fin, entre otros, a una instancia. (I.3o.A.43 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 3er. T.C. del 1er. C., agosto 2021, p. 4858

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACREDITARLA CUANDO SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO, NO PREVISTOS EN LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE RIGEN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO PRO ACTIONE, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS LITIGANTES.- Hechos: El quejoso, representante de una empresa, demandó la nulidad de una resolución administrativa, requiriéndoselo para que exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, por lo que señaló los datos del registro efectuado ante una Sala Regional foránea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante lo cual la Magistrada instructora estimó no cumplido el requerimiento y tuvo por no presentada la demanda, por lo que aquél promovió recurso de reclamación. En esa instancia, la Secretaría General de Acuerdos de ese tribunal informó a la Sala que ni el quejoso ni la persona moral que representa estaban inscritas en el registro de las Salas Regionales Metropolitanas, con sede en la Ciudad de México, confirmando la resolución recurrida, con el argumento de que, actualmente, el registro de testimonios no tiene eficacia ni funcionalidad a nivel nacional, sino sólo respecto de cada Sala Regional, por lo que no se podía verificar la consul-

ta de los instrumentos notariales registrados en una región distinta. Inconforme, interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de requisitos de procedibilidad para acreditar la personalidad cuando se promueve en representación de un tercero en el juicio contencioso administrativo, no previstos en la normativa legal y reglamentaria que rigen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, viola el principio pro actione, los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia y la salvaguarda de los derechos de los litigantes.

Justificación: Lo anterior es así, pues de una interpretación sistemática de los artículos 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48 y 49 de su reglamento interior, se colige que quien promueve el juicio contencioso administrativo a nombre de un tercero, podrá justificar su personalidad señalando los datos de registro del documento con el que esté acreditada ante cualquier Sala del citado tribunal. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) y aislada 1a. CCVI/2018 (10a.), que los requisitos de procedencia para acceder a la jurisdicción o a los tribunales son compatibles con los derechos tutelados en el artículo 17 constitucional; sin embargo, no deben ser carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios; asimismo, que cuando no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la ju-

risdicción. Consecuentemente, si el promovente en un juicio manifiesta los datos de registro del documento con el que acredita su personalidad, efectuado ante una Sala Regional del señalado tribunal, no se le deben imponer requisitos para acreditar su personalidad no previstos en la normativa señalada, como lo es exigir que registre nuevamente tal documento ante diversa Sala; máxime que conforme al precepto 81, fracción XVI, del reglamento interior citado, dicha institución debe integrar información para facilitar instancias, por lo cual, la práctica mencionada es contraria al principio pro actione, a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia y a la manera de salvaguardar los derechos de los litigantes que acuden a los tribunales. (I.4o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2021, p. 4905

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LO SON AQUELLOS SOBRE TEMAS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, RESUELTOS AL EMITIRSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 7/2020 (10a.), CONFORME AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2020, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (I.5o.A.18 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 5o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 4973

RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007. SÓLO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCONTRABAN EN ACTIVO EN ESA FECHA.-

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) asignó a un particular que causó baja del servicio activo antes del 1 de abril de 2007 (fecha en que entró en vigor la ley de ese organismo) y que posteriormente reingresó a prestar sus servicios, el régimen pensionario de cuentas individuales, por lo que promovió juicio de nulidad al considerar que le correspondía el régimen previsto en el artículo décimo transitorio de dicho ordenamiento; la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, contra lo cual la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el régimen pensionario previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, sólo es aplicable a los trabajadores que se encontraban en activo en esa fecha.

Justificación: Lo anterior, porque la elegibilidad del régimen transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1 de abril de 2007, únicamente era susceptible de ser ejer-

cida por los trabajadores en activo al inicio de su vigencia, a quienes no se les obligaba a sujetarse a un determinado sistema, sino que tenían la opción de elegir libremente, según su situación particular, entre el de la ley abrogada modificado y el nuevo de cuentas individuales. (I.5o.A.1 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 5o. T.C. del 1er. C., agosto 2021, p. 4923

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (ABROGADA), ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN OFICIOSA O DE TRANSPARENCIA PROACTIVA PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TITULARES DE UNA CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. (I.6o.A.20 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 4960

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. PARA LA DEFINICIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES IMPUTEN, DEBE ATENDERSE A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE CONDUCTAS GRAVES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 54, EN RELACIÓN CON EL 61, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSA-

BILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBAS ABROGADAS. (I.6o.A.24 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 4971

ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON INCONSTITUCIONALES, AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO DE LOS NOTARIOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN SU INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA LIBRE CONCURRENCIA. (I.6o.A.30 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 5047

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SUS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES NO PUEDE DESECHARSE BAJO EL ARGUMENTO DE FALTA DE DEFINITIVIDAD, POR NO HABER ACUDIDO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE TALES IMPUGNACIONES.-

Si bien los actos que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE) son de índole formalmente administrativa, estos se encuentran sujetos a un régimen funcional de excepción respecto a su impugnación judicial, conforme al cual no son revisables o impugnables ante los tribunales de justicia administrativa, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues se ha previsto normativa y expresamente su revisabilidad ante los Jueces Federales, a través del juicio de amparo, en términos del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordi-

nados en Materia Energética, incluso proveyéndose un régimen procesal específico o diferenciado, que procura inhibir la paralización de sus decisiones y garantizar la mínima obstaculización e injerencia en el desarrollo de sus actividades regulatorias, tendentes a optimizar el aprovechamiento de los hidrocarburos y demás energéticos como factores clave del desarrollo nacional. Así, el legislador optó por establecer un sistema restringido, concentrado y excepcional de impugnaciones de sus actos, previendo como una única vía de tutela judicial frente a cualquiera de las decisiones de dicha autoridad, el juicio de amparo, definición que obedece a un diseño institucional (de modo semejante a lo que sucede con las materias de competencia económica y telecomunicaciones, donde sin negar su pertenencia al género mayor de “materia administrativa”, nichos específicos de tal materia han sido excluidos de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), que se encuentra sostenido, según se ha explicado en la exposición de motivos del ordenamiento en referencia, en la necesidad de optimizar las funciones de la Comisión Reguladora de Energía en su carácter de ente regulador de actividades prioritarias del Estado, lo cual no solo armoniza con la necesidad de la ejecutoriedad de las decisiones y actos adoptados por la Comisión Reguladora de Energía, sino que además, al establecer la vía constitucional como única posibilidad de revisión de sus actos en su carácter de órgano técnico encargado de áreas estratégicas, favorece su autonomía y finalidad constitucional, frente a la propia administración pública federal, en la que está inserto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Siendo así, no puede desecharse la demanda de amparo intentada contra sus actos, invocando el principio de

definitividad que rige la procedencia del juicio, con base en la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues tal órgano de justicia administrativa no tiene competencia y, antes bien, es el juicio de amparo la única vía jurisdiccional disponible. (I.6o.A.21 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 5051

DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ÉSE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASÍ COMO DEL PRINCIPIO PRO HOMINE. (I.6o.A.8 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 5065

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE EMPLAZAR COMO TERCERO INTERESADO AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CONTRA EL QUE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CADUCIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LE HAYA LLAMADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA SUS DEFENSAS.- Cuando se reclama a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la resolución dictada en un procedimiento administrativo de caducidad por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el titular del registro marcario que se pretendió anular en sede administrativa

adquiere el carácter de tercero interesado en términos del artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que tiene un derecho incompatible con la parte actora en el juicio contencioso, ello con independencia de que se le hubiera emplazado o no al procedimiento de origen, en tanto que dicho precepto no sujeta a tal condición la calidad de tercero. Dicha situación debe advertirse incluso de manera oficiosa por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que si en el juicio de amparo directo se advierte su falta de llamamiento al juicio contencioso, se actualiza una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos del artículo 172, fracción I, de la Ley de Amparo, en tanto que se actualiza una violación al derecho de audiencia y a la tutela judicial efectiva, al hacer nugatorio su derecho de defensa. (I.6o.A.11 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 5081

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS PREVENCIÓNES REALIZADAS RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, CUANDO LO REQUERIDO PUEDA LLEVAR A TENERLA POR NO PRESENTADA.-

El artículo 17 constitucional tutela el derecho humano de toda persona a que se le administre justicia en forma expedita, completa e imparcial, esto es, que se le otorgue acceso efectivo a la justicia; sobre ese derecho, el Máximo Tribunal del País ha establecido que el acceso efectivo a la justicia consiste, entre otros aspectos, en quitar las barreras innecesarias para que los justiciables tengan la posibilidad de defender sus derechos frente al órgano administrativo o jurisdiccional, eliminando formulis-

mos innecesarios, para lo cual las autoridades deben emitir sus determinaciones de forma clara y precisa, sobre todo aquellas que imponen cargas o les formulan requerimientos a las partes para tramitar sus promociones, más si conllevan un apercibimiento de decretar alguna consecuencia en detrimento de ese derecho o que lo puedan vedar, a efecto de que el gobernado tenga oportunidad real de atenderlo y no se le impida el acceso a la jurisdicción. Por tanto, cuando las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa requieran al actor alguna cuestión, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de nulidad, dicho acuerdo, debido a su trascendencia y a la luz de los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, y aun cuando no se prevea así expresamente en la ley procesal, debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no por boletín electrónico, para no dejar al actor en estado de indefensión, lo que, de acontecer, podrá llevar a considerar que se incurrió en una violación grave del procedimiento. (I.6o.A.4 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 5082

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA. (I.6o.A.22 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 5172

REVISIÓN FISCAL. QUE EL LITIGIO VERSE SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS NO ACTUALIZA, POR SÍ, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. (I.6o.A.12 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2021, p. 5173

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN EL QUE RECLAMA DE PARTICULARES LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO Y LA DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.-

Hechos: Un organismo federal demandó de particulares la rescisión de un contrato, así como la devolución de una suma de dinero. El tribunal de apelación estimó que el Juez de Distrito en Materia Civil que conoció del asunto carecía de competencia para resolver la controversia debido a que, al tratarse de un contrato administrativo, el conocimiento correspondía al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio en el que un ente público federal demanda de particulares la rescisión de un contrato y la devolución de una suma de dinero corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, no así al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho órgano conoce de los juicios en los que se demanda la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas, y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; esto es, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa exige ante todo la existencia de una resolución o de un acto administrativo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera situarse dentro del ámbito material de su competencia. Esto se corrobora atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda del juicio de nulidad, enumerados en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre los cuales se encuentra el de señalar la resolución que se impugna y adjuntar copia de la misma con su respectiva constancia de notificación. Si bien la fracción III del propio artículo 14 refiere como requisito de la demanda que se indique “La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.”, debe entenderse que este último supuesto alude al caso en que se entabla un juicio de lesividad, que es el proceso intentado por la autoridad administrativa con el propósito de anular una resolución fa-

vorable a un gobernado, que se considera fue emitida de manera ilegal. Así, en el juicio contencioso administrativo, del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se examinan determinaciones o resoluciones de las autoridades administrativas, dictándose sentencias declarativas sobre la legalidad de la resolución cuestionada, y en cuanto aquellas de condena que llega a emitir y que están establecidas en las diversas hipótesis de la fracción V del artículo 52 de la ley citada anteriormente, exclusivamente se imponen a la autoridad administrativa, precedidas de la declaración de nulidad de la actuación de la autoridad administrativa, como sucede en los casos de responsabilidad patrimonial por actividad irregular de la administración pública, en los que primero se califica la actuación del ente público y posteriormente se condena al pago de la indemnización respectiva; siendo de notar, además, que la ley no prevé la posibilidad de condena a un particular, ni hay disposiciones que regulen su ejecución a través de un requerimiento de pago, embargo y remate de bienes, como sí sucede en los procedimientos de naturaleza civil. Por tanto, si lo que se demanda se refiere al incumplimiento parcial o total de un contrato administrativo y hace esta reclamación el propio organismo administrativo contra los particulares, a quienes demanda, además, el pago de una suma de dinero se concluye que la competencia corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil. (I.8o.C.2 C (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 8o. T.C. del 1er. C., agosto 2021, p. 4831

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ÉSTA CUANDO SE SOLICITA POR SUS BENEFICIARIOS PENSIONADOS POR VIUDEZ, CONCUBINATO, ORFANDAD O ASCENDENCIA. (I.11o.T.78 L (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 11er. T.C. del 1er. C., agosto 2021, p. 4859

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN DE VIUDEZ. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA JUNTA PARA DETERMINAR, DE ENTRE LOS POSIBLES BENEFICIARIOS, QUIÉN TIENE MEJOR DERECHO A OBTENERLA. (I.14o.T.3 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 14o. T.C. del 1er. C., agosto 2021, p. 4899

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRA-

TIVA” Y EL “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (I.21o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 21er. T.C. del 1er. C., agosto 2021, p. 4856

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. (II.1o.A.22 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2021, p. 4897

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

MULTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SIRVE DE FUNDAMENTO PARA IMPONERLA AL ACTOR, AL DESVIRTUARSE LA NEGATIVA DE TENER RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES QUE APARECEN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXPRESADA EN SU DEMANDA.- El artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, los Magistrados, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en esa falta en la diligencia o comparecencia, una multa de entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Asimismo, prevé que podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas o improcedentes; sin embargo, la citada disposición no sirve de fundamento para multar al actor en el juicio contencioso administrativo federal por faltar a la verdad ante el órgano jurisdiccional, al desvirtuarse la negativa de tener relación laboral con los trabajadores que aparecen en la resolución impugnada, expresada en su demanda de nulidad, porque

con la adición de dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se pretendió clarificar los casos en que los Magistrados pueden imponer multas a las personas que intervengan en el juicio, cuando no se conduzcan dentro del marco ético de la función de la abogacía, lo cual implica que no utilicen lenguaje inapropiado para referirse a sus contrapartes o al personal jurisdiccional, así como a la necesidad de disuadir la presentación de demandas, recursos o promociones notoriamente improcedentes o frívolas. Sin embargo, no buscó inhibir la posibilidad de que el actor niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron las resoluciones y actos administrativos (salvo que en la propia demanda exista manifestación en contrario), quedando a cargo de la autoridad demandada la carga de la prueba, como estrategia de defensa, en términos del artículo 42 de la citada ley. (II.3o.A.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2021, p. 4881

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (II.3o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 3er. T.C. del 2o. C., agosto 2021, p. 4921

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DURANTE SU TRÁMITE DEBEN CUMPLIRSE A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, SI EL RECURRENTE ELIGIÓ ESE MEDIO PARA PRESENTAR EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN RELATIVO.

(V.2o.P.A.34 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 5o. C., junio 2021, p. 5126

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las reglas a las que debe sujetarse el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al dictar las sentencias en los juicios de su competencia, entre ellas, la observancia al principio de congruencia, conforme al cual no puede pronunciarse respecto de argumentos o aspectos no propuestos por las partes en la demanda, en su ampliación, o bien, en la contestación a éstas, pues de hacerlo se les dejaría en estado de indefensión, al no darles oportunidad de manifestarse respecto de cuestiones que no

se hicieron valer oportunamente. Ello, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 51, tercer párrafo, de la citada ley, en relación con la facultad de analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y su ausencia total de fundamentación y motivación, como lo sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada V.2o.P.A.16 A (10a.), de título y subtítulo: “PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”. Por lo anterior, la prescripción de los derechos y obligaciones prevista en el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no constituye un supuesto que las Salas del tribunal citado deban estudiar oficiosamente en términos del artículo 51, tercer párrafo, señalado, pues para su análisis se deberá cumplir con la carga procesal de expresarlos en los conceptos de impugnación de la demanda. (V.2o.P.A.41 A (10a.))
S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 2o. T.C. del 5o. C., agosto 2021, p. 4910

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉSTA SE ENCUENTRA FACULTADA PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA CUAL SE PROMUEVE. (VI.1o.A.1 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2021, p. 4917

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU DERECHO A ÉSTE, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD AFIRME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE EQUIVOCA AL NEGARLA. (XV.3o.11 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 3er. T.C. del 15o. C., junio 2021, p. 5053

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. (XV.3o.12 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 3er. T.C. del 15o. C., junio 2021, p. 5084

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR

ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO. (XVII.2o.P.A.77 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2021, p. 5091

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). EL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA QUE EMITE EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE DICIEMBRE DE 2020). (XVII.2o.10 K (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2021, p. 5113

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIA SU TRAMITACIÓN PARA CUANTIFICAR LAS CANTIDADES QUE DEBE DEVOLVER AL QUEJOSO LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SI LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ PARA QUE ÉSTA TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU FALLO Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENÓ LA APERTURA DEL DIVERSO INCIDENTE INNOMINADO DE LIQUIDACIÓN.- Hechos: En el juicio de amparo in-

directo en el que el acto reclamado consistió en la omisión o negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de dar cumplimiento a la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del fallo definitivo. Posteriormente, en etapa de ejecución, el quejoso solicitó la apertura de un incidente innominado a efecto de cuantificar y precisar las cantidades que deben devolversele; el Juez de Distrito determinó que no había lugar a proveer de conformidad, ya que corresponde a la Sala determinar lo relativo al cumplimiento de sus sentencias, por lo que interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesaria la tramitación del incidente innominado previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, para cuantificar las cantidades que debe devolver al quejoso la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en cumplimiento a la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, si el Magistrado instructor ordenó la apertura del diverso incidente innominado de liquidación para verificar si se cumplió el fallo.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que la apertura del incidente innominado solicitado podría tener como consecuencia que se dictaran resoluciones contradictorias sobre la misma cuestión debatida. (XVIII.2o.P.A.5 A (10a.))
S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., junio 2021, p. 5077

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) A OTORGARLA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MÁXIME SI SE FUNDAMENTA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (XVIII.2o.P.A.6 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., junio 2021, p. 5105

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES POR LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE ESE ORGANISMO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL REGIRSE POR DISPOSICIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO FISCALES.- Hechos: La quejosa demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la omisión de aplicar el incremento a su pensión previsto en el artículo 57 de la ley de dicho organismo abrogada y solicitó que las diferencias le fueran pagadas con intereses. Al respecto, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ordenó la devolución de las diferencias actualizadas resultantes de los incrementos, no así el pago de intereses, por lo que aquélla promovió amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de intereses por las di-

ferencias derivadas del incremento de las pensiones otorgadas conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al regirse por disposiciones de seguridad social y no fiscales.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: “PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.”, sostuvo que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omite aplicar los incrementos a las pensiones a su cargo, conforme al artículo 57 de la ley del instituto, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las diferencias derivadas debe enterarlas actualizadas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de entregarlas con un valor análogo al que tenían al momento en que debió cumplir tal obligación, sin que obste que el referido precepto se encuentre en una legislación fiscal, habida cuenta que lo relevante es que contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien atendiendo a la afectación que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno, lo cual se hizo extensivo, en observancia a principios de equidad y justicia, a los casos en que las autoridades hacendarias no devuelvan en

el plazo establecido por la ley las cantidades pagadas indebidamente. En consecuencia, las diferencias resultantes de los incrementos a las pensiones no comprenden el pago de los intereses previsto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la ley de seguridad social citada no lo establece de esa forma, pues aquéllos corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil y constituyen una indemnización por una devolución inoportuna del pago de contribuciones enteradas indebidamente o en exceso, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. (XVIII.2o.P.A.9 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., junio 2021, p. 5106

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA BAJA DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, AUN CUANDO SE HAYA CONDENADO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES, POR NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.-

Hechos: La autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo promovió recurso de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada y la condenó al pago de una indemnización y demás prestaciones, por no fundamentar su competencia en el procedimiento administrativo mediante el cual dio de baja a un miembro de una institución policial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las que únicamente se analizan violaciones formales, como la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, pues no implican un pronunciamiento de fondo, al no involucrar la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, aun cuando se haya condenado al pago de una indemnización y demás prestaciones con motivo de la baja de un miembro de una institución policial, pues ello deriva de la prohibición constitucional de reincorporarlo al servicio.

Justificación: Cuando se resuelve sobre la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado o de alguna que intervino en el procedimiento, no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación. Luego, si bien es verdad que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, también lo es que dicha nulidad obedeció a vicios formales, máxime que el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que aun cuando se determine que la separación, remoción, baja, cese o destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, en ningún caso procede la reincorporación al servicio, pues únicamente se debe subsanar la violación formal y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de la indemnización respectiva y

las demás prestaciones a que tenga derecho, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que en esos casos, el asunto carece de excepcionalidad para considerar procedente el recurso de revisión fiscal, al no impactar en la materia a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XVIII.2o.P.A.8 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., junio 2021, p. 5124

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES. (XVIII.2o.P.A.2 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., junio 2021, p. 5170

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA Y OMITEN ANALIZAR LOS DEMÁS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE PUDIERAN OTORGAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra la sentencia

emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado por carecer de firma autógrafa de la autoridad emisora, al estimarla contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, pues si bien es cierto que le fue favorable, también lo es que no se analizó el resto de los conceptos de anulación propuestos y, de haber resultado fundados, le hubieran otorgado un mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta de firma autógrafa de la autoridad emisora y omite analizar los demás conceptos de impugnación que pudieran otorgar un mayor beneficio al actor, viola los principios de exhaustividad y congruencia, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 238, fracción II y 239, primera parte del último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación derogados, sostuvo que la ausencia de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal que trae como

consecuencia la declaración de su nulidad, lo que puede dar lugar a la emisión de una nueva por parte de la autoridad para que satisfaga dicho requisito. Ante ello, se concluye que cuando una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declare la nulidad lisa y llana de una resolución por falta de firma autógrafa, en aras de salvaguardar el principio de mayor beneficio, debe analizar también los restantes conceptos de impugnación, porque de resultar fundados, traerían como consecuencia la eliminación total de sus efectos, pues ello se traduciría en la satisfacción de la pretensión principal del actor, lo que imposibilitaría un nuevo pronunciamiento de la demandada y privilegiaría la solución plena del conflicto de fondo sobre los formalismos procedimentales. (XVIII.2o.P.A.3 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 18o. C., junio 2021, p. 5175

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS DEBE AJUSTAR SU ESTRUCTURA COMPETENCIAL A LA LEY GENERAL RELATIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA MATERIA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DOBLE INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL VIGENTE HASTA EL 3 DE ENERO DE 2021). (XXIII.1o.2 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del 23er. C., julio 2021, p. 2440

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL PREVER EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, LO CUAL ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. (XXVII.2o.5 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 2o. T.C. del 27o. C., junio 2021, p. 5083

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

NEGATIVA FICTA. CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA ESA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, NO ESTÁ OBLIGADA A SOLICITAR QUE AL RESOLVER SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTA SE SUSTENTA. (XXX.4o.1 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 4o. T.C. del 30o. C., junio 2021, p. 5095

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ COMO CAUSAL RELATIVA LA QUE RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. ((IV Región)1o.57 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 2. T. V. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, junio 2021, p. 5076

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ((IV Región)1o.60 A (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, julio 2021, p. 2382

SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.- Los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la obli-

gación de las autoridades demandadas y de cualquier otra relacionada, de cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el deber de éste para que, vencido el plazo otorgado para ello, actúe de oficio o a petición de parte y asegure el pleno cumplimiento de sus resoluciones, otorgándole la facultad para requerir a la autoridad demandada el informe relativo, a fin de determinar si hubo incumplimiento injustificado del fallo, así como el medio ordinario de defensa (recurso de queja) con que cuenta la parte interesada para inconformarse con éste. Sin embargo, el análisis del cumplimiento de dichas sentencias no está previsto en la ley citada, pues ésta sólo obliga a requerir un informe sobre su cumplimiento, pero no a que de manera oficiosa la Sala verifique si en la resolución de cumplimiento la autoridad demandada atendió los efectos establecidos en la sentencia, pues el particular cuenta con el recurso de queja si considera que no fue así, el cual procede contra la repetición de la resolución anulada, por exceso o defecto en su cumplimiento o por haberse emitido después de concluido el plazo de cuatro meses establecido en los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la señalada ley. ((IV Región)1o.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 3. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, julio 2021, p. 2444

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLU-

CIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

((IV Región)1o.2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, agosto 2021, p. 4871

NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.-

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: 1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, 2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Ahora bien, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquélla se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el

contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, ésas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos. ((IV Región)1o.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, agosto 2021, p. 4888

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE GABINETE. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

((IV Región)1o.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 4. T. V. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, agosto 2021, p. 4927

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se pretenda la modificación de los puntos resolutivos, si en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claros los efectos de la declaratoria de nulidad y ello se refleja en sus puntos resolutivos. VIII-P-1aS-861.....</p>	179
<p>CONTROL difuso de constitucionalidad ex officio. Puede analizarse la aplicación implícita de una regla de carácter general al tenor de dicho medio de control. VIII-P-1aS-849.....</p>	35
<p>DERECHOS del contribuyente. La presentación de la declaración complementaria una vez iniciadas las facultades de comprobación, se encuentran sujetas a las reglas del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-860.....</p>	175
<p>DESIGNACIÓN de testigos. Toma de protesta en visita domiciliaria, no depara perjuicio al contribuyente visitado. VIII-P-1aS-851.....</p>	69
<p>DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos prevista en el artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Para actualizarla, no es obligatorio que los documentos revisados, deban estar a nombre de un tercero. VIII-P-1aS-852.....</p>	70

DOMICILIO para oír y recibir notificaciones en el juicio contencioso administrativo federal. Es diferente al señalado en otras instancias. VIII-P-1aS-858.....	158
EXPEDIENTES utilizados por las autoridades fiscales para sustentar una resolución. El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que se encuentren firmes para poder invocarlos. VIII-P-1aS-856.....	149
FUNDAMENTACIÓN de la competencia territorial de los Órganos Internos de Control. VIII-P-SS-592.....	7
INFORMACIÓN que la autoridad tomó en cuenta en un procedimiento que se declaró nulo, puede ser utilizada para motivar otra resolución en materia fiscal, siempre y cuando dicha información no hubiera sido analizada y considerada ilegal. VIII-P-1aS-857.....	150
INGRESOS por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. La existencia de fuente de riqueza se define atendiendo a la relación laboral y al origen del pago. VIII-P-1aS-854.....	106
NOTIFICACIÓN personal. Procede cuando se trate de una notificación cuya constancia deba ser remitida al Poder Judicial de la Federación por la tramitación de un juicio de amparo o recurso de revisión. VIII-P-1aS-859.....	159

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La notificación por estrados debe motivarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 150 de la Ley Aduanera. VIII-P-1aS-848.....	23
PROCEDIMIENTO de oposición al registro marcario. Interpretación conforme del artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el derecho humano al debido proceso (legislación vigente hasta el 13 de marzo de 2018). VIII-P-SS-598.....	19
PRUEBA pericial en materia contable. Es ineficaz cuando la litis se constriñe a dilucidar cuestiones exclusivamente jurídicas. VIII-P-1aS-855.....	107
PRUEBA pericial.- Su desahogo. VIII-P-SS-597.....	17
RECURSO de revocación. Omisión en valorar las pruebas ofertadas, es ilegal. VIII-P-1aS-853.....	71
REGLA 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. No transgrede lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al disponer la elección de entre dos mecanismos como medios de contacto para el envío del aviso electrónico previo a una notificación por buzón tributario. VIII-P-1aS-850.....	37
RESPONSABILIDAD resarcitoria directa o indirecta recae en quien asume la posición de garante. VIII-P-SS-593.....	9

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Conforme a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidades debe desahogarse conforme a las disposiciones aplicables vigentes al iniciar la etapa de investigación. VIII-P-SS-594..... 12

RESPONSABILIDADES administrativas en Petróleos Mexicanos.- Son susceptibles de sanción las conductas cometidas por un servidor público adscrito a una empresa subsidiaria, aun cuando hayan sido desplegadas a través de una empresa filial. VIII-P-SS-596..... 14

SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia se rige por los ordenamientos efectivamente aplicados independientemente del tipo de contribución determinada. VIII-P-1aS-862..... 182

ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

VIOLACIÓN substancial en el procedimiento de suspensión. Se incurre en ella cuando la Sala Regional revoca la sentencia interlocutoria, mediante la cual se concedió la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal impugnado, y no se emite el nuevo fallo. VIII-TA-2aS-5..... 185

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están obligadas al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun y cuando el acto impugnado carezca de la firma autógrafa de la autoridad (interpretación de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). (2a./J. 31/2021 (10a.))..... 189

RECURSO de queja previsto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Su interposición es optativa antes de acudir al juicio de amparo indirecto. (PC.I.A. J/168 A (10a.)).... 195

RECURSO de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Su interposición mediante correo certificado con acuse de recibo interrumpe el plazo previsto para ello, cuando el recurrente reside fuera de la población donde se ubica la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, siempre que el ocurso relativo se presente en la oficina de correos del lugar donde aquél radica o, en su caso, en la más cercana. (2a./J. 27/2021 (10a.))..... 191

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente cuando para justificar la importancia y trascendencia del asun-

to, la autoridad invoca en el capítulo de procedencia de su escrito que en la sentencia recurrida la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa inobservó o transgredió tratados internacionales, pero no lo hace valer en los agravios, ni ello fue materia de la litis en el juicio de origen. (I.3o.A. J/4 A (10a.))..... 199

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMISIÓN Reguladora de Energía (CRE). El amparo promovido contra sus normas generales, actos u omisiones no puede desecharse bajo el argumento de falta de definitividad, por no haber acudido previamente al juicio contencioso administrativo, pues el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no tiene competencia para conocer de tales impugnaciones. (I.6o.A.21 A (10a.))..... 217

COMPETENCIA para conocer del juicio promovido por un Órgano Administrativo Federal, en el que reclama de particulares la rescisión de un contrato y la devolución de una suma de dinero. Corresponde a un juez de distrito en materia civil. (I.8o.C.2 C (11a.))..... 222

DICTAMEN de invalidez. El oficio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el que determina improcedente el trámite para su obtención, constituye una resolución

administrativa definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (I.3o.A.43 A (10a.)).. 211

INAMOVILIDAD en el cargo de los magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Al haberse abandonado el sistema relativo, el nombramiento expedido en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 2007, no es continuación ni ratificación del otorgado conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación abrogada. (I.1o.A.233 A (10a.)).... 208

INCIDENTE innominado previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo. Es innecesaria su tramitación para cuantificar las cantidades que debe devolver al quejoso la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en cumplimiento a la sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, si la protección constitucional se concedió para que ésta tomara las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de su fallo y el magistrado instructor ordenó la apertura del diverso incidente innominado de liquidación. (XVIII.2o.P.A.5 A (10a.))..... 232

JUICIO contencioso administrativo federal. La omisión de emplazar como tercero interesado al titular del registro marcarlo contra el que se ejerció la acción de caducidad en sede administrativa, con independencia de que se le haya llamado en sede administrativa, consti-

tuye una violación al procedimiento que afecta sus defensas. (I.6o.A.11 A (10a.))..... 219

JUICIO contencioso administrativo federal. Las prevenciones realizadas respecto de la presentación de la demanda deben notificarse personalmente o por correo certificado, cuando lo requerido pueda llevar a tenerla por no presentada. (I.6o.A.4 A (10a.))..... 220

MULTA en el juicio contencioso administrativo federal. El artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no sirve de fundamento para imponerla al actor, al desvirtuarse la negativa de tener relación laboral con los trabajadores que aparecen en la resolución impugnada, expresada en su demanda. (II.3o.A.2 A (11a.))..... 227

NOTIFICACIONES por buzón tributario. Su legalidad depende del aviso electrónico previo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales. ((IV Región)1o.1 A (11a.))... 244

PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Es improcedente el pago de intereses por las diferencias derivadas de su incremento conforme al artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, al regirse por disposiciones de seguridad social y no fiscales. (XVIII.2o.P.A.9 A (10a.))..... 234

PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo. La imposición de requisitos de procedibilidad para acreditarla cuando se promueve en representación de un tercero, no previstos en la normativa legal y reglamentaria que rigen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, viola el principio pro actione, los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia y la salvaguarda de los derechos de los litigantes. (I.4o.A.2 A (11a.)).....	212
PRESCRIPCIÓN de los derechos y obligaciones prevista en el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es improcedente su estudio oficioso por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no encuadrar en los supuestos establecidos en el artículo 51, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (V.2o.P.A.41 A (10a.)).....	229
PROPIEDAD industrial. El artículo 62 del reglamento de la ley relativa, al establecer que una marca se entenderá en uso cuando los productos o servicios que ella distingue se encuentran disponibles en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, no contraviene el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) ni el acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC). (2a. IX/2021 (10a.)).....	204

PROPIEDAD industrial. El artículo 62 del reglamento de la ley relativa, al establecer que una marca se entenderá en uso cuando los productos o servicios que ella distingue se encuentran disponibles en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, no excede el contenido de los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (texto vigente hasta antes de la reforma del 18 de mayo de 2018). (2a. VIII/2021 (10a.))..... 206

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la baja de un miembro de una institución policial por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, aun cuando se haya condenado al pago de una indemnización y demás prestaciones, por no contener un pronunciamiento de fondo. (XVIII.2o.P.A.8 A (10a.)).... 236

RÉGIMEN pensionario previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007. Sólo es aplicable a los trabajadores que se encontraban en activo en esa fecha. (I.5o.A.1 A (11a.))..... 215

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando declaran la nulidad lisa y llana de una resolución por falta de firma autógrafa de la autoridad emisora y omiten analizar los demás conceptos de impugnación que pudieran otorgar un mayor bene-

ficio al actor, violan los principios de exhaustividad y congruencia, y el derecho fundamental de acceso a la justicia. (XVIII.2o.P.A.3 A (10a.))..... 238

SENTENCIAS dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no obliga a las Salas de dicho órgano a verificar oficiosamente si en la resolución de cumplimiento la autoridad demandada atendió sus efectos, pues el particular cuenta con el recurso de queja si considera que no fue así. ((IV Región)1o.9 A (11a.)).... 242



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 30

(julio – diciembre de 2021)



CONTENIDO

DERECHO ADMINISTRATIVO

La litis. Un panorama en el contencioso administrativo
Hugo Armando Tenorio Hinojosa

La teleología del Derecho Administrativo para el Juicio en Línea 2.0 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Alfredo Delgadillo López

Los medios de defensa frente a la administración pública y el T-MEC
Eduardo de Jesús Castellanos Hernández

Uso de marca en el sistema mexicano
Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Discrecionalidad, ponderación, proporcionalidad: Posible rol de la justicia constitucional
Domingo J. Sesin

Inejecución de sentencia. Fenómeno jurídico que vulnera la tutela judicial efectiva
Luis Antonio Pérez Martínez

DERECHO FISCAL

Cómo acreditar la materialidad de las operaciones para efectos fiscales.
Blanca Estela Montes de Oca Romero

La existencia de la regla solve et repete en el depósito de efectivo como garantía del interés fiscal de la Federación
Mauricio Estrada Avilés

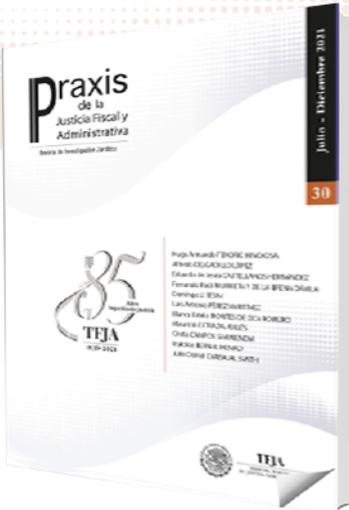
DERECHOS HUMANOS

Libertad de expresión en el contexto del debate político
Cintia Campos Garmendia

ARTÍCULO DE OPINIÓN

El periodismo investigativo y la responsabilidad social en la actualidad.
Nykolas Bernal Henao

Saber algo respecto a la Commonwealth y ASEAN
Julio Daniel Carbajal Smith



Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>



Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo